

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/abr/2026

Página 1*

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPART
JUZGADOS DE CIRCUITO DE ROLDANILLO		003	7154	07/abr/2026
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 001 LABORAL CIRCUITO CTO DE

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLLIDO</u>	<u>SUJETO PROC</u>
1112624653	NELSON	RIOS OSORIO	01 *''

C27622-AA01AA5		CUADERNOS 1D
nsandovr	EMPLEADO	FOLIOS 123

OBSERVACIONES
TUTELA RAD. 2026-00271-00 QUE REMITE POR COMPETENCIA EL JUZGADO PROMISCOU MPAL DE LA
UNION - ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

REMITO EXPEDIENTE DIGITAL ACCION DE TUTELA RADICADO 76400408900120260027100

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - La Unión
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 06/04/2026 15:50

Para Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Roldanillo
<repartoroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

01PresentacionAccionTutela.pdf; 02RechazaTutela202600271.pdf; 03RemisionAuto.pdf;

Cordial saludo,

Remito expediente digital a fin que se surta el respectivo **REPARTO**, ello por cuanto, este estrado judicial resolvió **RECHAZAR** la presente acción constitucional por competencia.

Con agradecimiento,

YENNIFER QUINTERO PEREA
Escribiente

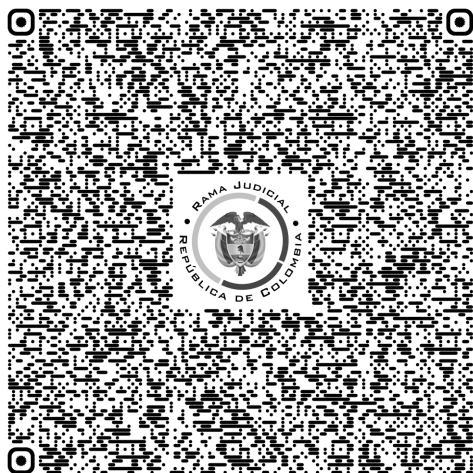
FAVOR ACUSAR RECIBIDO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

• Calle 18 No. 14-74 B/Popular, La Union, Valle del Cauca
• 311 799 6034

Consulte los Estados Electrónicos **AQUÍ** o Escaneando el Código QR:



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA**
Seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON RIOS OSORIO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,
RADICACIÓN NO. 76-400-40-89-001-2026-00271-00
AUTO No. 1317

Respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor **NELSON RIOS OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.653, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela dispuso, en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”

Del estudio de todo el escrito tutelar se desprende que la acción constitucional ha sido interpuesta en contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, órgano constitucional de carácter permanente de nivel nacional.

Por lo anterior y en aplicación de la referida normatividad y las líneas transcritas, a juicio de este Despacho, se carece de competencia para tramitar y decidir la acción constitucional impetrada, correspondiendo dicho trámite a los Juzgados del Circuito de este distrito judicial; pues, la misma está dirigida en contra de una entidad de orden nacional.

Siguiendo lo dicho en líneas precedentes, se ordenará la remisión de la presente acción de tutela a la oficina de apoyo judicial del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, para que sea repartida entre los Jueces de ese Municipio con categoría de Circuito.

Por tal motivo, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E



PRIMERO: REMITASE el presente trámite por competencia a la oficina de Apoyo Judicial del municipio de Roldanillo para que sea asignada al superior funcional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De esta decisión entérese en forma inmediata al señor **NELSON RIOS OSORIO**, por la vía más expedita.

TERCERO: ANÓTESE su salida en el libro correspondiente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4bff6ba7b57e910b6c7554382895532c42bb62fd5598149d3fd642cdd3db1**
Documento generado en 06/04/2026 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Generación de Tutela en línea No 3686238

Desde Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 27/03/2026 15:57

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - La Unión
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; neson10@hotmail.com <neson10@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3686238

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: LA UNION

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: LA UNION

Accionante: NELSON RIOS OSORIO Identificado con documento: 1112624653
Correo Electrónico Accionante : neson10@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 8909002860,
Correo Electrónico: notificacionesjudicialescnscc@gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE - Nit: 8600137985,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.com
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La Unión, Valle del Cauca, marzo 27 de 2026

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL TRABAJO, AL
DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
POR MÉRITO**

ACCIONANTE: NELSON RIOS OSORIO

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL EN LO SUCESIVO
CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

NELSON RIOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.624.653, expedida en La Unión, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, acudo a su despacho de manera respetuosa con la finalidad de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y/o quien corresponda, por violación a los derechos fundamentales que se citan más adelante y para evitar un perjuicio irremediable, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

PRONUNCIAMIENTOS

PRIMERO. TUTELAR de manera inmediata los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, la TRANSPARENCIA, la BUENA FE, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS y el PRINCIPIO DE MERITOCRACIA, al principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA y a la POSIBILIDAD DE INGRESO a los cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y/o quien corresponda, la reevaluación del certificado SENA de Técnico en Operaciones Comerciales dentro del rubro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH – Contenidos Laborales)

en la valoración de antecedentes de la OPEC 197343 del Proceso de Selección Antioquia 3, realizando un análisis material de su contenido frente a las funciones esenciales y los conocimientos básicos del empleo, particularmente la competencia expresamente consignada en el Manual Específico de Funciones como "Cadena de Frío", y en consecuencia, si se verifica la relación funcional, se asigne el puntaje que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y/o quien corresponda, el reconocimiento del programa de Técnico en Operaciones Comerciales en el rubro de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos laborales) en la valoración de antecedentes de la OPEC 197343, denominado Técnico Área Salud: código 323, Grado 1 de La Gobernación de Antioquia, por estar directamente relacionado con las funciones y propósito del cargo, y en consecuencia se le asigne el puntaje máximo de 10,00.

CUARTO: Las demás ordenes que considere útiles, necesarias y pertinentes para salvaguardar los Derechos Fundamentales del suscrito.

HECHOS

PRIMERO: en el Proceso de Selección Antioquia 3 (Abierto), convocatoria que comprende los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa, para la OPEC 197343, cargo Técnico Área Salud.

SEGUNDO: En el Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023, específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones del artículo 16, establece que se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales y adicionalmente, la Prueba de Valoración de Antecedentes según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS
MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TERCERO: De acuerdo con el numeral 5.1.1 del Anexo Técnico de la convocatoria por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, los puntajes máximos para asignar a cada uno de los factores de evaluación de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo al que estoy aspirando son los siguientes:

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

Igualmente, en el numeral 5.3 del mentado anexo se establece lo siguiente:

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en

cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5
Técnica Profesional	15	24-39	2		
Especialización Tecnológica	10	40-55	3		
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4		
		72 o más	5		
				Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
				Cantidad de certificados	Puntaje
				1	10
				2 o más	20

CUARTO: El 05 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En discrepancia con dichos resultados, presente reclamación oportunamente a través de la plataforma SIMO, solicitando la revisión del puntaje asignado en el ítem correspondiente al certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH – Contenidos Laborales), expedido por el SENA Regional Valle, correspondiente al programa de Técnico en Operaciones Comerciales.

De acuerdo con la información reportada en el aplicativo SIMO, después de la reclamación obtuve un resultado de 45.11 puntos sobre 100 (Ver imagen 1), con el cual manifiesto mi inconformidad, por considerar que no se valoraron correctamente algunos documentos conforme a los criterios del Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023 y su anexo técnico.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Técnico)	20.00	100
Educación Informal (Técnico)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	10.11	100
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0
No hay resultados asociados a su búsqueda		

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba	45.11
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	9.02

Imagen 1. Resultado final después de la reclamación de Valoración de Antecedentes

QUINTO: Agoté el recurso de reclamación dentro de los plazos y medios establecidos, solicitando la revisión de puntaje de valoración de antecedentes de la puntuación faltante en la plataforma SIMO, reclamación interpuesta el 12 de febrero de 2026, bajo la solicitud No. 1537395216 (Ver Anexo), cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para recurrir subsidiariamente a la acción de tutela ante la vulneración de derechos fundamentales.

SEXTO: La respuesta proporcionada tanto por la CNSC como por la Universidad Libre de Colombia resultó insatisfactoria al no abordar de manera adecuada los fundamentos presentados en la reclamación (Ver Anexo Respuesta Reclamación 1537395216). En lugar de realizar un análisis detallado y fundamentado, ambas entidades se limitaron a ofrecer argumentos vagos y genéricos, sin considerar de manera exhaustiva los elementos planteados. La respuesta se limitó a reproducir apartados normativos del documento de acuerdo y su anexo del proceso meritocrático, así como a hacer referencia a las pautas de reclamación, normativa sobre valoración de la educación y la experiencia, además de requisitos mínimos, tablas descriptivas y otros aspectos que no abordaban la discusión planteada en el escrito de reclamación. Sin embargo, dicha respuesta obvió la normativa pertinente que respalda la importancia de mi formación para el cargo en carrera.

Al revisar la respuesta de la reclamación dentro de los plazos establecidos, se evidenció que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia no respondieron de manera sustancial a los puntos planteados en la reclamación. La respuesta careció de un abordaje profundo que denotara el conocimiento técnico requerido y

omitió dar respuesta de fondo a los puntos presentados en la petición. Particularmente, en cuanto a la petición planteada sobre la valoración del curso de formación Técnico en Operaciones Comerciales, centrándose de esta forma en una perspectiva que no se ajusta a las políticas de conocimiento exigidas y requeridas por la entidad, desconociendo la función número 1 del manual de funciones de la OPEC 197343, la cual se puede apreciar en la imagen 2.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Denominación del Empleo	TÉCNICO AREA SALUD
Código	323
Grado	01
Nivel	Técnico
Nro. de Plazas	Ciento Sesenta y Tres (163)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión Directa
II. ÁREA: SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA - DIRECCIÓN SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO NUC: 2000002603 Resolución 60087691 del 01-09-2023	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desarrollar las labores técnicas y de apoyo en la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios, para el cumplimiento de las competencias y normatividad sanitaria vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercialización, preparación, expendio y transporte de alimentos, establecimientos de interés sanitario en salud ambiental y a la calidad del agua para consumo humano y uso recreativo, conforme a los lineamientos y la normatividad sanitaria vigente. 2. Realizar acciones de promoción, prevención y control de las enfermedades transmisibles a través de los levantamientos de índices larvarios de aedes aegypti, de la vacunación antirrábica de perros y gatos conforme a los lineamientos y la normatividad sanitaria vigente. 3. Realizar labores de apoyo en la vigilancia epidemiológica y estudios de campo de los eventos de interés en salud pública y vigilancia sanitaria, conforme a los lineamientos, protocolos y la normatividad sanitaria vigente. 4. Realizar vigilancia y control a circulares y alertas sanitarias sobre productos de uso y consumo humano, emitidas por las autoridades competentes. 5. Elaborar los informes requeridos desde los proyectos y programas de ambiente, alimentos, vectores, zoonosis, riesgo químico, salud ocupacional, residuos hospitalarios y peligrosos, sanidad portuaria y medicamentos así como el registro de datos en los sistemas de información dispuestos para la captura y procesamiento de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios. 6. Brindar asistencia técnica en la ejecución de los programas y proyectos de la	

Imagen 2. Funciones OPEC 197343

Respecto a esto, se observa que la CNSC y La Universidad Libre de Colombia no

validaron el estudio que realice en el programa de Técnico en Operaciones Comerciales, debidamente certificado con diploma y contenido del mismo, cumpliendo con lo señalado en el anexo técnico del acuerdo Antioquia 3 de 2023, argumentando que: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC. nedinter.” (Ver imagen 3).

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Servicion Nacional de Aprendizaje - SENA	Técnico en Operaciones Comerciales	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC. nedinter.	

Imagen 3. Observación Formación Técnico en Operaciones Comerciales del SENA.

Fundamento central de la reclamación – La Cadena de Frío

Fundamente en el escrito de reclamación sobre la correspondencia funcional directa, material y verificable entre el certificado de Técnico en Operaciones Comerciales del SENA y el contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo convocado. En concreto:

- (i) La función misional principal del cargo exige realizar Inspección, Vigilancia y Control (IVC) a establecimientos de comercialización, preparación, expendio y transporte de alimentos, conforme a la normatividad sanitaria vigente.
- (ii) El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo incorpora expresamente dentro de los conocimientos básicos o esenciales, el F140, para la función de "IVC a Establecimientos" la competencia denominada "CADENA DE FRÍO" (Ver imagen 4).



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

- Higiene alimentaria
- Practicas peligrosas y medidas de protección

F140-INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS

- Prácticas de higiene personal
- Condiciones sanitarias y locativas de establecimientos públicos
- Contaminación cruzada de alimentos
- Aplicación de medidas sanitarias de seguridad
- Manejo de plagas
- Preparación, comercialización y transporte de alimentos
- Manejo de condiciones en la manipulación higiénica de alimentos
- Sanidad portuaria
- Cadena de Frio
- Condiciones sanitarias de los establecimientos donde se preparan, almacenan, comercializan, distribuyen y expenden alimentos y bebidas
- Generalidades de desinfección

Imagen 4. Apartado F140 del manual de funciones en lo que respecta a conocimientos básicos o esenciales.

(iii) En el certificado del SENA (ver imagen 5) acredita de manera expresa y verificable el resultado de aprendizaje: "CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS" (folio No. 2 del certificado adjunto en la plataforma SIMO al momento de la inscripción). Esta competencia corresponde exactamente al control técnico sanitario que se evalúa en una visita de inspección y se exige para el transporte, almacenamiento y expendio de alimentos, que es el núcleo del contenido funcional del empleo.

EL CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS

CERTIFICA

Que NELSON RIOS OSORIO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.112.624.653 de La Unión, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS, ACTIVOS, INSTALACIONES DE LA COMPAÑIA SEGÚN POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN EL PUNTO DE VENTA	4.5 A	60
CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS	4.5 A	90
EFFECTUAR LOS RECIBOS Y DESPACHOS DE LOS OBJETOS SEGÚN REQUISICIONES Y DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ACTIVIDAD.	4.5 A	140
IMPULSAR LAS VENTAS EN EL PUNTO DE VENTA DE ACUERDO CON LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS DE VENTAS.	4.5 A	60
INTERACTUAR CON CLIENTES DE ACUERDO CON POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE SERVICIO DE LA COMPAÑIA.	4.5 A	90
INVENTARIAR LOS MATERIALES, EQUIPOS Y ELEMENTOS, TENIENDO EN CUENTA LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN.	4.5 A	60
MANEJAR VALORES E INGRESOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. (EQUIVALE A LA NORMA NTS 005 DEL MINCOMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO)	4.5 A	120
PREPARAR LA EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TENIENDO EN CUENTA SUS CARACTERÍSTICAS Y EL ESTILO DE EXHIBICIÓN.	4.5 A	140
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	

Imagen 5. Resultados de aprendizaje del programa Técnico en Operaciones Comerciales del SENA.

Esta triangulación (función misional → conocimiento esencial → certificado que lo acredita) fue presentada con soporte documental completo en la reclamación, conforme al estándar de evaluación material que exige el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021.

Sobre el particular es oportuno precisar que el anexo del Acuerdo Antioquia 3 de 2023 señala que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

El anexo también añade que, La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En este sentido, es importante señalar que el programa de formación técnica en Operaciones Comerciales encaja perfectamente con la definición arriba señalada porque no solo me formó en conocimientos académicos sino en aspectos laborales que se ajustan a las funciones propias de cada uno de los cargos de carrera administrativa existentes en la planta de personal de la Gobernación de Antioquia y, concretamente se encuentra íntimamente relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando, porque aporta de manera directa competencias técnicas, normativas y operativas que fortalecen la trazabilidad, eficiencia y transparencia en el ejercicio Inspección Vigilancia y Control-IVC en el área de la salud y sanitaria y es precisamente lo que el manual de funciones de la OPEC 194373 en la función No. 1 y el Capítulo V en el apartado **F140-INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS**, como se evidenció anteriormente.

Marco normativo que sustenta la relevancia de la Cadena de Frío en el ejercicio de las funciones del cargo.

La importancia de la competencia en Cadena de Frío que acredito no es una interpretación forzada ni extensiva del Manual de Funciones. Esta respaldada por

un robusto marco normativo sanitario que impone su conocimiento y aplicación como condición indispensable para el ejercicio de las labores de IVC a los sujetos sanitarios, que es precisamente la función misional central del cargo:

Ley 9 de 1979 – Código Sanitario Nacional: es el marco legal fundante de las funciones de IVC sanitaria en Colombia. Sus artículos 243 y siguientes regulan las condiciones sanitarias obligatorias para el manejo, almacenamiento, distribución y expendio de alimentos, estableciendo como responsabilidad de las autoridades sanitarias territoriales la verificación del cumplimiento de dichas condiciones, entre las que se encuentran de manera destacada y específica las de conservación a temperatura controlada así:

Artículo 424º.- Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.

Artículo 425º.- Una vez descongelado el alimento o la bebida no se permitirá su recongelación ni su refrigeración.

El Técnico Área Salud (TAS) actúa como agente de esta potestad inspectiva.

Decreto 1500 de 2007: Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

En su artículo 8 consagra expresamente el control de temperatura y las condiciones de la cadena de frío como parte de las verificaciones que deben realizar los inspectores sanitarios en el marco de las visitas a establecimientos de comercialización, preparación, expendio y transporte de cárnicos, que son sujetos sanitarios directamente incluidos en las funciones de la OPEC 197343.

Artículo 8. Cadena de frío.

Con el fin de garantizar la inocuidad de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, todo eslabón de la cadena alimentaría debe garantizar la temperatura de refrigeración o congelación en las etapas del proceso a partir de la planta de beneficio, en el desposte, desprese, empaque, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución,

comercialización, expendio, importación y exportación, de tal forma que se asegure su adecuada conservación hasta el destino final.

Parágrafo 1.

La planta de beneficio, es responsable de que la carne y los productos cárnicos comestibles alcancen la temperatura de enfriamiento. A partir de aquí, los demás eslabones de la cadena, transporte y expendio, deberán conservar la temperatura del producto.

Parágrafo 2.

Los requisitos de temperatura de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, serán los establecidos en la normatividad sanitaria que para el efecto se expida.

3. Resolución 2674 de 2013 – Ministerio de Salud y Protección Social: Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas. Su Capítulo VI regula de manera específica los requisitos de temperatura y cadena de frío para la conservación de alimentos, siendo estas condiciones de verificación obligatoria en toda visita de IVC sanitaria a establecimientos alimentarios, estas disposiciones se encuentran expresadas de la siguiente manera:

Artículo 18. Fabricación. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (Aw), pH, presión y velocidad de flujo. Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.
2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de

fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.

3. Los alimentos que por su naturaleza permiten un rápido crecimiento de microorganismos indeseables, deben mantenerse en condiciones tales que se evite su proliferación. Para el cumplimiento de este requisito deben adoptarse medidas efectivas como:

3.1. Mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores de 4°C +/-2°C.

3.2. Mantener el alimento en estado congelado.

3.3. Mantener el alimento caliente a temperaturas mayores de 60°C (140°F).

3.4. Tratamiento por calor para destruir los microorganismos mesófilos de los alimentos ácidos o acidificados, cuando estos se van a mantener en recipientes sellados herméticamente a temperatura ambiente.

4. Los métodos de esterilización, irradiación, ozonización, cloración, pasteurización, ultrapasteurización, ultra alta temperatura, congelación, refrigeración, control de pH, y de actividad acuosa (Aw) entre otros, que se utilizan para destruir y evitar el crecimiento de microorganismos indeseables, deben ser suficientes y validados bajo las condiciones de fabricación, procesamiento, manipulación, distribución y comercialización, para evitar la alteración y deterioro de los alimentos.

5. Las operaciones de fabricación deben realizarse en forma secuencial y continua para que no se produzcan retrasos indebidos que permitan el crecimiento de microorganismos, contribuyan a otros tipos de deterioro o contaminación del alimento. Cuando se requiera esperar entre una etapa del proceso y la siguiente, el alimento debe mantenerse protegido y en el caso de alimentos susceptibles al rápido crecimiento de microorganismos durante el tiempo de espera, deben emplearse temperaturas altas (> 60°C) o bajas no mayores de 4°C +/-2°C según sea el caso.

De lo anterior se deduce que el Técnico Área Salud debe conocer y aplicar estas disposiciones en cada acción de campo.

4. Resolución 719 de 2015 – Ministerio de Salud y Protección Social: Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo

con el riesgo en salud pública. Clasifica los alimentos según su nivel de riesgo sanitario, siendo los alimentos de alto riesgo que requieren refrigeración o congelación los que mayor atención inspectiva demandan. Esta clasificación es el punto de partida para que el inspector sanitario priorice y ejecute sus acciones de IVC, haciendo del control de cadena de frío una competencia central e irrenunciable del cargo.

5. Manual de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas Basado en Riesgo para las Entidades Territoriales de Salud (INVIMA, págs. 38-40): Instrumento técnico rector que guía la práctica de los inspectores sanitarios en el nivel territorial. Establece el control de la cadena de frío como componente esencial e independiente de la inspección a establecimientos de almacenamiento, distribución y expendio de alimentos. El conocimiento de los criterios y estándares de la cadena de frío es, según este instrumento, una competencia técnica que el inspector debe dominar para calificar el riesgo sanitario de un establecimiento y adoptar las medidas correspondientes, estos lineamientos están dados como se desglosan a continuación:

Manejo de temperaturas: El inspector verificará que:

- Los alimentos que requieren cocción alcanzan una temperatura mayor de 60°C. La cocción de alimentos por contacto directo con la llama no produzca contaminación del alimento.
- Los alimentos que requieren refrigeración y/o congelación: ∞ Se mantienen a las temperaturas exigidas por la normatividad sanitaria vigente según el tipo de producto.
- Una vez descongelado el alimento o la bebida, estos no son re congelados o refrigerados.
- Tenga siempre en cuenta que los valores de temperatura establecidos en la normatividad sanitaria corresponden a la temperatura en el interior de los alimentos y NO a la del aire que los rodea dentro del refrigerador, congelador o cuarto frío.
- La temperatura del aire puede no reflejar adecuadamente la temperatura del interior de los alimentos. Cuanto más grande es el producto almacenado, más tiempo tarda el centro del alimento en alcanzar la temperatura del aire. ∞ Para asegurarse de que existan mínimas variaciones de temperatura durante el tiempo de almacenamiento deberá verificar que no se recargan los refrigeradores porque obstaculiza la circulación de aire frío. Se debe evitar la obstrucción de los ventiladores.

- Cuando se requiere esperar entre una actividad y otra, el alimento se mantiene protegido garantizando que se conserva a temperaturas mayores a 60°C o no mayores de 4°C +/- 2, según el tipo de alimento.

Condiciones de almacenamiento: El inspector verificará que:

- No haya humedad o plagas en las áreas de almacenamiento a temperatura ambiente.
- Si es necesario refrigerar o congelar el producto, revisará la temperatura indicada en el termómetro o los cuadros de temperatura de los congeladores, refrigeradores o cuartos fríos.
- Confirmará que se respeta el principio de dar salida en el orden de adquisición o ingreso (el primero en entrar es el primero en salir).
- Las materias primas se almacenan de forma adecuada. Las materias primas perecederas se ubican en refrigeradores o congeladores tan pronto ingresan al establecimiento.
- La precisión de los termómetros colocados en congeladores, refrigeradores o cuartos fríos.
- Las materias primas que se almacenan a temperatura ambiente no se disponen directamente sobre el suelo.
- Las sustancias peligrosas, se almacenan en un lugar distinto del utilizado para las materias primas que se transformarán o entrarán en contacto con alimentos.
- Los productos químicos no alimentarios se almacenan en un lugar distinto al utilizado para almacenar materias primas, alimentos y materiales de envase y embalaje.
- El lugar destinado para el almacenamiento posee barreras para impedir el acceso y anidación de plagas.
- La manipulación y el mantenimiento de los envases y materiales para el envasado deben ser de forma tal que evita la contaminación y/o daños.
- Los productos terminados y envasados son tratados de forma que se evitan daños por sobreposición de productos y por el aparato de transporte y elevamiento

de productos envasados.

- Las condiciones de almacenamiento eliminan cualquier posibilidad de contaminación del producto por cualquier concepto: físico, químico biológico (plagas, sustancias químicas, suciedad, elementos metálicos, etc.).
- Se garantizan las condiciones adecuadas de conservación y manejo requeridas por cada producto.
- De las condiciones de almacenamiento, especialmente, refrigeración y congelación, se llevan los registros respectivos.
- Se tiene en cuenta la separación entre paredes, pisos y productos, material y estado de las estibas, así como la identificación que facilite la rotación de los productos.

Este robusto marco normativo demuestra de manera inequívoca que la competencia "CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS", que acredito de manera oportuna en la plataforma SIMO mediante su certificado SENA, no es un conocimiento tangencial o accesorio al cargo convocado. Es una competencia técnica sanitaria directamente exigida por el ordenamiento jurídico aplicable a las funciones misionales de la OPEC 197343, y reconocida como tal por el propio Manual Específico de Funciones de la entidad empleadora al incluirla expresamente como conocimiento básico/esencial. La respuesta de las accionadas que ignoró por completo esta correspondencia normativa constituye un defecto fáctico y un defecto sustantivo que vulnera el derecho al debido proceso del suscrito accionante.

No sobra aclarar que el programa de formación de Técnico en operaciones comerciales, con el cual acredito los estudios de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Contenido Laboral), cumple con los requisitos establecidos en el anexo técnico del acuerdo Antioquia 3 de 2023, hecho por el que a mi calificación general de valoración de antecedentes se deben adicionar diez (10) puntos, lo cual implica una modificación en la ponderación final de mi puntaje, ya que de haberse calificado correctamente conseguiría un total de 55.11 puntos del total de los 100 posibles para este rubro.

SEPTIMO: Delimitación del objeto de la tutela – Aclaración sobre la experiencia del cargo de secretario.

El accionante presentó reclamación sobre dos aspectos: (i) el certificado SENA de Técnico en Operaciones Comerciales en el ítem ETDH, y (ii) la experiencia laboral acreditada como Secretario en la Alcaldía de La Unión, Valle del Cauca. En relación con este segundo punto, el accionante, luego de evaluar la respuesta de

las entidades accionadas, ha decidido no impugnar dicha decisión en el presente trámite constitucional. Esta determinación obedece a un ejercicio legítimo de delimitación del objeto de la litis, en uso de la autonomía procesal que le asiste al accionante y en ningún caso implica aceptación del criterio interpretativo aplicado por las accionadas, ni renuncia a los derechos que le asisten frente a ese aspecto en otros escenarios, ni aquiescencia con la respuesta emitida en su conjunto. La presente acción de tutela se circunscribe de manera exclusiva a la indebida valoración del certificado SENA en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH - Contenidos Laborales), que es el punto en que la vulneración del debido proceso es más flagrante y el argumento jurídico más sólido, como se expondrá a continuación.

OCTAVO. Doctrina de la CNSC sobre valoración de estudios ETDH y estándar material de evaluación.

La CNSC ha establecido de manera expresa y vinculante el estándar con el que deben valorarse los estudios de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Dicho estándar se encuentra contenido en el Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, expedido el 18 de febrero de 2021 el cual reza así:

“Cuando exista una sola función relacionada con algunas de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica que es común a varios empleos distintos entre sí”

Conforme a dicho instrumento, la valoración de los estudios ETDH no puede realizarse mediante una comparación nominal o literal entre el nombre del programa y el enunciado genérico del cargo o su propósito principal. La CNSC ha sido explícita en que la relación exigida debe identificarse a partir de una verificación material, esto es, mediante la correspondencia entre: (i) los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje desarrollados en el programa acreditado, y (ii) las funciones esenciales y los conocimientos básicos o esenciales definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo convocado.

Este estándar material se desprende del propio diseño normativo del Manual de Funciones, cuya estructura, conforme a la Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo de la Función Pública, distingue con precisión entre: (i) el propósito principal del empleo, que describe su razón de ser; (ii) las funciones esenciales, que responden a la pregunta de qué debe hacerse para lograr ese propósito; y (iii) los conocimientos básicos o esenciales, que son los saberes que debe poseer y comprender quien desempeñe el cargo para ejecutar esas funciones y que de hecho la misma universidad cita en el numeral 3.2 (Ver respuesta a reclamación) en su

respuesta a la reclamación interpuesta. Es en este tercer nivel, el de los conocimientos básicos o esenciales, donde se ubica la Cadena de Frio, expresamente consignada en el Manual de la OPEC 197343.

En consecuencia, la doctrina de la CNSC impone que, al evaluar un certificado ETDH, el evaluador debe descender al nivel de los conocimientos esenciales del cargo y verificar si los resultados de aprendizaje del programa acreditado corresponden a alguno de esos conocimientos. Si dicha correspondencia existe, la relación funcional está demostrada y el puntaje debe asignarse. Aplicar únicamente el nivel del propósito general o de las funciones enunciadas de manera abstracta, sin confrontar los conocimientos esenciales, constituye una valoración incompleta e incompatible con el estándar establecido por la propia CNSC.

En el caso del suscrito accionante, las accionadas incumplieron este estándar de manera flagrante: compararon el nombre genérico del programa del SENA con el propósito general del cargo y las funciones en su enunciado abstracto, sin descender al nivel de los conocimientos esenciales donde figura textualmente la Cadena de Frio. Esta omisión es precisamente el defecto factico que determina la vulneración del debido proceso.

Respuesta evasiva de las entidades accionadas

La CNSC y la Universidad Libre, mediante respuesta del mes de marzo de 2026, confirmaron el puntaje de 45.11 y declararon que contra esa decisión no procede recurso alguno. La respuesta de las entidades accionadas adolece de un defecto fáctico y un defecto sustantivo graves:

En relación con el defecto fáctico: las accionadas no analizaron el contenido del certificado SENA ni confrontaron sus resultados de aprendizaje con los conocimientos esenciales del Manual de Funciones. La respuesta se limitó a reproducir las funciones principales del cargo en su enunciado general y a concluir, sin análisis material, que el certificado "no evidencia similitud alguna" con el empleo. En ninguna parte de la respuesta se menciona la "Cadena de Frío", que es precisamente el conocimiento esencial que el propio Manual de Funciones de la entidad empleadora estableció como requisito para el desempeño del cargo, y que el certificado SENA acredita textualmente.

En relación con el defecto sustantivo: las accionadas aplicaron un criterio meramente nominal y formalista, comparando el nombre genérico del programa ("Técnico en Operaciones Comerciales") con el propósito general del cargo, desconociendo el estándar de evaluación material que exige el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, según el cual la valoración debe realizarse mediante la verificación de la correspondencia entre los contenidos y competencias acreditadas y las funciones misionales del empleo.

NOVENO: Precedentes judiciales favorables

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2667, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante Sentencia del 13 de marzo de 2026 (Radicación 73001-31-03-003-2026-00052-00), concedió tutela en un caso estructuralmente análogo, ordenando a la operadora del concurso realizar nueva valoración de antecedentes analizando materialmente el contenido de los estudios aportados frente al Manual de Funciones del empleo, al constatar que la entidad evaluadora había incurrido en un defecto fáctico al no confrontar los contenidos acreditados con las competencias funcionales del cargo. El presente caso es más sólido aún, puesto que la Cadena de Frío no es una relación interpretativa o transversal, sino un conocimiento esencial textualmente inscrito en el Manual de Funciones del cargo por la propia entidad empleadora.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, como son,

1. Derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.): vulnerado por la respuesta inmotivada de las accionadas, que no analizó de fondo los argumentos concretos de la reclamación ni confrontó el contenido del certificado SENA con los conocimientos esenciales del Manual de Funciones.
2. Derecho a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 C.P.): vulnerados al aplicar un criterio de valoración más restrictivo que el previsto en las propias reglas del concurso y en la normativa de la CNSC.
3. Principio del MÉRITO (Art. 125 C.P.) y CONFIANZA LEGÍTIMA: vulnerados al desconocer una formación que guarda correspondencia directa con los conocimientos esenciales definidos por la propia entidad empleadora en el Manual de Funciones.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos¹.

Consciente de que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Es de suma importancia recordarle al honorable Juez de Tutela que el enunciado instrumento procesal se materializa cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así se sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

¹ En este punto, me limité a la reiteración jurisprudencial que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido, entre otras, en las siguientes providencias: T-509 de 2011, T-170 de 2013 y T-604 de 2013.

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

Ahora bien, respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de méritos, es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían valerse de las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011) para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la abundante y reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha estimado que estas vías judiciales no siempre resultan idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-388 de 1998, se señaló:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 2011

En Sentencia T-095 de 2002, la Corte Constitucional, recogiendo la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo referida, establece que, en casos en los que se reclama ante posibles ilegalidades en la provisión de un cargo dentro de un concurso de méritos, resulta dispendioso someter a la vía contencioso administrativa a quien alega dicha vulneración, en atención a que con ello se prolonga en el tiempo la violación de derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso. Situación está que resulta suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar la protección de esos derechos. Al respecto, la mencionada providencia expresó lo siguiente:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”.

En orden a lo expuesto, se establece que “las acciones contencioso-administrativas no consiguen en igual grado que la tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados”, ya que, como se dijo en la cita anterior, al agotarse dichas acciones, se alarga el tiempo de espera y cuando se reconoce el derecho se torna ineficaz, sin que se logre cumplir con el fin esencial de acceso efectivo por mérito para desempeñar la función pública.

En igual sentido, es el criterio del Honorable CONSEJO DE ESTADO, Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien al respecto ha expresado:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para

acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”³.

En conclusión, aunque la jurisprudencia constitucional (tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado como Juez de Tutela) reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Así mismo en decisión reciente de 18 de mayo de 2023 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente radicado 11001-03-15-000-2023-01821-00, sobre la procedencia de la tutela en materia de concursos de mérito, manifestó:

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en el evento de que se presente, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto.

³ Al respecto, véanse, entre otras, la siguiente providencia: la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698;

Conforme a la decisión citada en párrafos que preceden, este criterio de procedencia es aplicable a mi caso debido a que estamos frente a un acto administrativo de trámite, en atención a que, se trata de la etapa de reclamación de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección ANTIOQUIA 3 de 2023, que es una de la etapas del proceso de selección mencionado, por lo tanto hasta la fecha no se ha proferido el acto definitivo que ponga fin a la actuación administrativa, circunstancia por la que la no valoración de mis estudios de educación para el trabajo y desarrollo humano dentro del concurso de mérito señalado, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, siendo la tutela el único mecanismo idóneo para hacer cesar tal vulneración.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estima que se trata de un acto definitivo, que pueda ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este siendo procedente **no es eficaz** para restablecer los derechos fundamentales que se reclaman, teniendo en cuenta que, se tiene previsto que las listas de elegibles del concurso ANTIOQUIA 3 serán publicadas la segunda semana de abril del año 2026, es decir, siendo un proceso de segunda instancia la resolución del mismo en el marco de la lógica y el conocimiento general que todos tenemos frente a la duración de este tipo de procesos, no podría producirse antes de que se concluya el desarrollo de la última etapa del proceso de selección del concurso, lo que generaría el daño consumado y que materialmente no se pueda cumplir la sentencia que podría ordenar la calificación de los estudios realizados y la modificación del puntaje actual en el rubro de valoración de antecedentes que permita mejorar mi posición dentro de la lista de elegibles.

Perjuicio irremediable inminente al no valorar correctamente el certificado ETDH de Técnico en Operaciones Comerciales del SENA.

El suscrito se encuentra a 0.16 puntos de alcanzar una posición meritoria en el concurso. La correcta valoración del certificado SENA le supondría una adición de 2 puntos en su puntaje total ponderado que sumaría 75.66, suficientes para alcanzar la posición No. 62 de los 92 cargos ofertados dentro del proceso. La lista de elegibles está prevista para mediados de abril de 2026. Una vez expedida, el daño se convierte en irreversible.

Respecto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que,

bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el presente caso se observa que me encuentro ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que, la CNSC y La Universidad Libre de Colombia al **no evaluar y dar la puntuación correspondiente a mi formación de Técnico en Operaciones Comerciales dentro de los rubros de educación formal y estudios de educación formal para el trabajo y desarrollo humano (Contenido laboral) en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3** bajo el argumento de que no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, está afectando mi posición dentro de la lista de elegibles a expedir por parte de la comisión nacional del servicio civil.

El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser

eliminado o deje de existir, razón por la que mi situación debe resolverse antes de que continúen las demás etapas del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3.

El perjuicio inminente al que estoy sometido es grave en consideración a la gran intensidad del daño que me puede originar al no permitirme quedar en una posición en donde yo pueda seleccionar la plaza del municipio con el que más tenga afinidad, pues este es un derecho que le asiste a cada participante según la posición en la que quede en la lista, para el presente caso se trata de un menoscabo a mi derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

- a) Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre. (Sentencia T-176 de 2011)

Para el caso que nos ocupa, cumplo con este requisito de procedencia formal de tutela, por cuanto esta acción de tutela está siendo instaurada directamente por la persona a la quien le han sido vulnerado sus derechos fundamentales.

- b) Legitimación en la causa por pasiva: La Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2018, ha señalado sobre dicha figura jurídica que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

La CNSC es el organismo constitucional y legal encargado de la administración y vigilancia de los procesos de carrera administrativa (Art. 130 C.P. y Ley 909 de 2004). La Universidad Libre es la operadora del proceso de selección en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto incluye expresamente "atender, resolver y responder de fondo [...] las reclamaciones [...] durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las etapas del proceso de selección contratada".

- c) Requisito de inmediatez. La presente acción de tutela se está interponiendo en un término oportuno y razonable, respecto a los hechos y conductas planteadas que son violatorios de mis derechos fundamentales.

Toda vez que la no valoración de mi certificado de Técnico en Operaciones Comerciales ya han surtido la etapa de reclamación en la cual se presentó la misma y se expidió la respuesta desfavorable por parte de las accionadas, a pesar de que se argumentó en debida forma, demostrando la relación del estudio realizado con las funciones del cargo, continúan con la flagrante violación a mis derechos fundamentales, al no evaluar correctamente y reponderar mi calificación en el rubro de valoración de antecedentes, lo cual me deja en una posición no meritoria y que esta próxima a quedar en firme con la expedición del acto administrativo.

- d) Requisito de subsidiariedad. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política.

A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando se discute la posible vulneración de derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-59 de 2019 sostuvo lo siguiente:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-053 de 2013”. (Énfasis añadido)

Bajo el marco jurisprudencial expuesto, es importante señalar que el Consejo de Estado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en Sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, ha señalado que “tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”. Resalto.

La actuación de las accionadas constituye una decisión abiertamente irrazonable que habilita la intervención del juez constitucional

En casos análogos, la improcedencia de la tutela en segunda instancia ha sido sustentada en que la actuación de la entidad evaluadora no resultaba "abiertamente irrazonable", lo que impediría la intervención del juez constitucional en el margen técnico de valoración propio del concurso. Sin embargo, dicho estándar, lejos de perjudicar al accionante, opera a su favor en el presente caso, por las siguientes razones:

En primer lugar, la irracionalidad de la actuación de las accionadas es objetiva, directa y verificable con la sola lectura de dos documentos que reposan en el expediente: el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC 197343, que incluye textualmente la "Cadena de Frío" como conocimiento básico o esencial del cargo, y el certificado del SENA, que acredita el resultado de aprendizaje "CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS". La correspondencia entre ambos documentos no requiere interpretación extensiva, conocimientos técnicos especializados ni valoración subjetiva alguna. Es una constatación objetiva que cualquier operador jurídico puede realizar.

En segundo lugar, el presente caso se distingue estructuralmente de aquellos en que la entidad evaluadora ejerce un margen legítimo de discrecionalidad técnica. El margen de discrecionalidad existe cuando la relación entre los estudios y el cargo es discutible, requiere interpretación o se ubica en una zona gris normativa. Aquí no hay zona gris: la propia entidad empleadora definió la Cadena de Frío como conocimiento esencial del empleo convocado, y las accionadas, al resolver la reclamación, omitieron por completo ese hecho. Desconocer lo que el propio Manual de Funciones establece de manera expresa no es ejercicio de discrecionalidad técnica, es una actuación arbitraria que no merece protección bajo el estándar de la "razonabilidad".

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha precisado que el juez de tutela está habilitado para intervenir en decisiones adoptadas dentro de concursos de méritos cuando estas sean manifiestamente irrazonables o arbitrarias, sin que ello implique sustituir el criterio técnico del evaluador ni redefinir las reglas del concurso. En el presente caso no se solicita al juez constitucional que redefina criterios de valoración ni que imponga su propio criterio técnico. Se solicita únicamente que constate que las accionadas ignoraron los criterios que ya estaban definidos por la propia entidad empleadora en el Manual de Funciones, y que esa omisión vulneró el derecho al debido proceso del accionante. Esa es exactamente la intervención que la jurisprudencia constitucional autoriza.

Conforme el análisis jurisprudencial, los argumentos expuestos y las pruebas que se anexan a este escrito de tutela es claro que la presente acción constitucional es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales sobre los cuales solicito el amparo por parte del Señor Juez, superando de esta manera con el requisito de procedencia formal de la tutela, superando con creces el presupuesto de subsidiariedad, exigido para declarar procedente la acción de tutela interpuesta.

PRUEBAS

1. Certificado de Inscripción SIMO
2. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC 197343 (cargo Técnico Área Salud), con la sección de conocimientos básicos/esenciales de la función F140 "Inspección, Vigilancia y Control a Establecimientos" que incluye expresamente "Cadena de Frío".
3. Certificado del SENA Regional Valle, que acredita el resultado de aprendizaje "CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS", folio No. 2 del SIMO.
4. Escrito de reclamación presentado en la plataforma SIMO por el suscrito accionante Nelson Ríos Osorio (Nro. de Reclamación SIMO 1537395216).
5. Respuesta a la reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre, expedida en marzo de 2026, Coordinadora General María del Rosario Osorio Rojas, en la que se confirma el puntaje de 45.11 y se indica que no procede recurso alguno.
6. Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué del 13 de marzo de 2026, Radicación 73001-31-03-003-2026-00052-00 (caso Prieto Montañez vs. CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina), como precedente jurisprudencial relevante en caso estructuralmente análogo.
7. Las demás que Su Señoría considere necesarias para garantizar los derechos del accionante.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

En el correo electrónico: neson10@hotmail.com

A LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



NELSON RÍOS OSORIO

C.C: 111.2624.653

Cel: 314 565 04 74

NELSON RIOS OSORIO C.C. 1.112.624.653
RECLAMACIÓN A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 – ABIERTO.

Yo Nelson Rios Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.624.653, en mi condición de aspirante inscrito en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 (Abierto), para la OPEC 197343, de manera respetuosa presento reclamación contra el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes – Formación Educativa y experiencia relacionada, por cuanto no se tuvo en cuenta para asignación de puntaje, un curso de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Técnico formación laboral (debidamente acreditados y registrados en SIMO), y la experiencia profesional relacionada, a pesar de que guardan relación funcional directa, material y verificable con funciones misionales del empleo, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En el resultado de la valoración se indicó, en esencia, que los documentos aportados no eran objeto de puntuación por falta de relación con las funciones del empleo, con fundamento en el Anexo Técnico del Proceso de Selección. En discrepancia con dicha conclusión, expongo los fundamentos por los cuales sí existe correspondencia funcional entre la formación acreditada, la experiencia acreditada y el contenido funcional del empleo, razón por la cual procede revisar la valoración y asignar el puntaje que corresponda.

Es importante precisar que el Anexo Técnico del Proceso de Selección prevé que la educación para el desarrollo y trabajo humano adicional será valorable cuando se encuentre relacionada con las funciones del empleo. Esa relación no puede agotarse en una comparación nominal o literal entre el título del curso y el enunciado de la función; debe obedecer a una verificación material, esto es, a la correspondencia entre (i) los contenidos, competencias y herramientas desarrolladas en el curso, y (ii) las actividades misionales a cargo del empleo, conforme al Manual de Funciones.

Al respecto, se aplicará la metodología establecida por la CNSC mediante el “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”, del 18 de febrero de 2021, en el cual dicha entidad precisó lo siguiente:

“Cuando exista una sola función relacionada con algunas de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica que es común a varios empleos distintos entre sí”

Ahora bien, para concretar el alcance de dicha regla, la CNSC ha acudido de manera reiterada y pacífica a los numerales 3.1 y 3.2 de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales del Departamento Administrativo de la Función Pública, de donde se desprende que la relación exigida debe identificarse a partir de las funciones principales del empleo, esto es, aquellas que resultan determinantes para la consecución del propósito del cargo y su naturaleza misional.

En ese orden de ideas, y previo a mi inscripción, revisé detalladamente bajo esta metodología los requisitos del empleo, y en especial sus funciones, con el fin de verificar que los documentos aportados para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes guardaran relación directa con el empleo al cual apliqué.

Es cierto que, en una lectura preliminar, un analista podría no advertir a primera vista una relación inmediata entre el empleo y los certificados aportados; sin embargo, una valoración conforme al criterio de pertinencia material permite concluir que las certificaciones allegadas acreditan conocimientos profundos, técnicos y calificados, directamente aplicables a la naturaleza del cargo, pues en la verificación de pertinencia del ítem ETDH (laboral), la valoración debe realizarse con base en la relación material entre el contenido acreditado y el perfil del empleo, atendiendo de manera preferente el Manual de Funciones y Competencias Laborales (funciones del empleo y conocimientos esenciales), en armonía con los principios de mérito, igualdad, debido proceso y prevalencia de lo sustancial.

De forma previa, preciso que la relación funcional que se expone se soporta en los certificados aportados en SIMO, y en el hecho de que cada programa fortalece habilidades y metodologías necesarias para el desempeño del empleo en componentes críticos como Inspección, vigilancia y control, el diseño de estrategias, planeación metodológica, análisis de información, sistematización de datos, participación ciudadana, enfoque de derechos, y procesos pedagógicos de cualificación territorial.

CURSO TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES – SENA

Esta formación guarda relación directa con las funciones orientadas a una relación funcional y sustancial con múltiples funciones del cargo Técnico Área Salud, particularmente en lo concerniente a elaboración de informes, gestión de información, atención al usuario y fortalecimiento de sistemas de gestión. Aunque su foco sectorial es el comercio, las competencias transversales desarrolladas tales como el análisis de datos, la organización documental y el servicio al ciudadano son claramente transferibles al contexto de salud pública y vigilancia sanitaria.

Funciones del Manual a y su relación con el ETDH:

El Manual Específico de Funciones fija como función esencial del empleo realizar inspección, vigilancia y control (IVC) a los establecimientos de comercialización, preparación, expendio y transporte de alimentos. En coherencia con esa función misional, el mismo Manual incorpora dentro de los conocimientos básicos/esenciales para “IVC a

establecimientos” la “Cadena de Frío”, junto con la verificación de condiciones sanitarias en lugares donde los alimentos se almacenan, comercializan, distribuyen y expenden.

Por su parte, mi formación certificada por el SENA acredita de manera expresa y verificable el resultado de aprendizaje: *“CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS”*. (certificado adjunto en el SIMO al momento de la inscripción en el folio No. 2), Esta competencia corresponde a un control técnico sanitario objetivo (cumplimiento de condiciones de refrigeración/congelación y conservación), precisamente el tipo de verificación que se evalúa en una visita de inspección y se exige para el transporte, almacenamiento y expendio de alimentos, que son el núcleo del contenido funcional del empleo, lo anterior de conformidad con el **Manual de Inspección, Vigilancia Y Control Sanitario De Alimentos Y Bebidas Basado en Riesgo Para Las Entidades Territoriales de Salud**, pág. 38 y 39, expedido por el INVIMA, con el art 8 del decreto 1500 de 2007 *“por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el sistema oficial de inspección y vigilancia y control de la carne y productos cárnicos destinados para el consumo humano y se dictan otras disposiciones”* y demás normatividad sanitaria vigente.

En consecuencia, concluir que *“no hay relación funcional”* es desconocer el propio Manual específico de funciones, porque (i) la función misional exige IVC a comercialización, preparación, expendio y transporte de alimentos y (ii) el conocimiento esencial incluye expresamente **“Cadena de Frío”** (ver imagen No. 1 adjunta), mientras que (iii) mi certificación acredita exactamente esa competencia (ver imagen No. 2 adjunta). Bajo el estándar de evaluación material que exige un análisis comparativo entre lo acreditado y las funciones del empleo, la relación es directa, misional y plenamente demostrada.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

- Higiene alimentaria
- Practicas peligrosas y medidas de protección
- E140-INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS**
- Prácticas de higiene personal
- Condiciones sanitarias y locativas de establecimientos públicos
- Contaminación cruzada de alimentos
- Aplicación de medidas sanitarias de seguridad
- Manejo de plagas
- Preparación, comercialización y transporte de alimentos
- Manejo de condiciones en la manipulación higiénica de alimentos
- Sanidad portuaria
- Cadena de Frío**
- Condiciones sanitarias de los establecimientos donde se preparan, almacenan, comercializan, distribuyen y expenden alimentos y bebidas
- Generalidades de desinfección

Imagen No.1



EL CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS

CERTIFICA

Que NELSON RIOS OSORIO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 1.112.624.653 de La Unión, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS, ACTIVOS, INSTALACIONES DE LA COMPAÑIA SEGÚN POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN EL PUNTO DE VENTA	4.5 A	60
CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS	4.5 A	90
EFFECTUAR LOS RECIBOS Y DESPACHOS DE LOS OBJETOS SEGÚN REQUISICIONES Y DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ACTIVIDAD.	4.5 A	140
IMPULSAR LAS VENTAS EN EL PUNTO DE VENTA DE ACUERDO CON LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS DE VENTAS.	4.5 A	60
INTERACTUAR CON CUENTES DE ACUERDO CON POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE SERVICIO DE LA COMPAÑIA	4.5 A	90
INVENTARIAR LOS MATERIALES, EQUIPOS Y ELEMENTOS, TENIENDO EN CUENTA LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN.	4.5 A	60
MANEJAR VALORES E INGRESOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. (EQUIVALE A LA NORMA NTS 005 DEL MINCOMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO)	4.5 A	120
PREPARAR LA EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TENIENDO EN CUENTA SUS CARACTERÍSTICAS Y EL ESTILO DE EXHIBICIÓN.	4.5 A	140
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	

Imagen No. 2

Función 5: “Elaborar los informes requeridos desde los proyectos y programas de ambiente, alimentos, vectores, zoonosis, riesgo químico, salud ocupacional, residuos hospitalarios y peligrosos, sanidad portuaria y medicamentos, así como el registro de datos en los sistemas de información dispuestos para la captura y procesamiento de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios”.

Relación material: Esta función implica la compilación, procesamiento y presentación de datos, competencias desarrolladas transversalmente en el programa del SENA, donde se exige dominio de herramientas informáticas aplicadas, interpretación de resultados e indicadores, y estructuración de informes. La formación en técnicas de análisis de información también se alinea con el perfil productivo del egresado del programa, tal como se puede constatar en la página web del SENA.

Función 7: Aplicar nuevas metodologías orientadas a la mejora de la prestación de los servicios de la dependencia, basadas en el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Relación material: El enfoque del programa del SENA incorpora el uso de tecnologías digitales y estrategias de mejora continua, fundamentales para racionalizar procesos comerciales y administrativos. Este componente se conecta con la lógica del mejoramiento institucional y del ciclo PHVA, presente también en el conocimiento básico (Sistema Integrado de Gestión).

Función 9: Asistir técnicamente en la preparación de informes y reportes relacionados con la gestión de la dependencia, a partir del procesamiento de los datos y la información estadística correspondiente.

Relación material: Las competencias adquiridas en el ETDH en particular, la generación de informes, análisis de indicadores y uso de herramientas estadísticas permiten cumplir esta función con suficiencia técnica, pues los informes y reportes requieren de estas competencias. El módulo de análisis de información del plan de formación fortalece la habilidad para presentar datos de forma clara y verificable.

Función 10: “Apoyar la atención de consultas, trámites, PQRSD y demás solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los ciudadanos y los grupos de valor, de conformidad con los protocolos de atención al ciudadano y la normatividad vigente”

Relación material: El programa de ETDH desarrolla competencias en atención al cliente y gestión de solicitudes, pilares del enfoque de servicio al ciudadano. Además, el componente de comunicación efectiva permite interactuar con diversos públicos, responder requerimientos y tramitar peticiones conforme a lineamientos institucionales, este punto resulta de especial relevancia, pues es aquí precisamente donde se demuestra que la formación en el ETDH tiene una relación estrecha y directa con esta función.

Conforme al Anexo Técnico del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 y al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el ETDH relacionado aportados en debida forma en SIMO y guardan relación funcional directa, material y verificable con funciones misionales expresamente identificadas del empleo. Por consiguiente, la no asignación de puntaje por supuesta falta de relación funcional obedece a una valoración incompleta o excesivamente formalista, que desconoce el alcance técnico de la educación ETDH valorable.

Con fundamento en lo expuesto, solicito que al resolver la presente reclamación se revise nuevamente la Prueba de Valoración de Antecedentes en lo que respecta a la Formación Educativa, y se asigne el puntaje correspondiente al curso ETDH (Laboral) aportado y analizado, de conformidad con los criterios técnicos del Anexo y del Acuerdo del Proceso de Selección.

Experiencia relacionada:

Frente a la Experiencia Relacionada aportada mediante el certificado de la Alcaldía de La Unión (Valle del Cauca) en el cargo de Secretario, solicito su valoración y asignación de puntaje de experiencia relacionada, por cuanto sí existe relación funcional directa y material con el empleo OPEC 197343. En efecto, el manual define como propósito principal desarrollar labores técnicas y de apoyo en la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios.

Esa fórmula no restringe el empleo a actuaciones operativas de campo, sino que incorpora, de manera expresa, el componente de apoyo indispensable para que la IVC se ejecute, se registre, se reporte y se atienda al ciudadano.

Bajo esa definición, la experiencia certificada como Secretario por su naturaleza de soporte administrativo, documental y de atención al usuario se alinea de forma inmediata con varias funciones esenciales del empleo que son parte del núcleo funcional (no accesorias). En particular, el manual exige elaborar informes y realizar el registro de datos en sistemas de información asociados a las acciones de IVC.

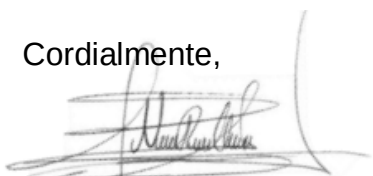
También exige asistir técnicamente en la preparación de informes y reportes a partir del procesamiento de datos, apoyar la atención de consultas, trámites y PQRS, y contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión.

Estas actividades son, precisamente, las que típicamente se materializan mediante labores de secretario: consolidación de información, elaboración y trámite de reportes, gestión de radicación y trazabilidad documental, y canalización de requerimientos ciudadanos, todo lo cual constituye soporte funcional para programas y proyectos de la dependencia.

Por tanto, la conclusión de que esta experiencia no puede calificarse como relacionada por no corresponder a las funciones mencionadas **resulta jurídicamente incorrecta y metodológicamente incompleta**. El propio manual incorpora funciones esenciales de apoyo (informes, datos, atención ciudadana y SIG) como parte del perfil del empleo, de manera que la experiencia relacionada no puede evaluarse con un estándar más restrictivo que el previsto por la entidad empleadora.

En consecuencia, solicito que se revalore el certificado de secretario aportado y se reconozca su correspondencia material con las funciones esenciales indicadas, asignando el puntaje que corresponda en el componente de **Experiencia Relacionada**, de conformidad con los criterios técnicos del Anexo y del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NELSON RIOS OSORIO
CC 1.112.624.653



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

NELSON RIOS OSORIO

Inscripción: 846284047

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1537395216

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación a Valoración de Antecedentes”

“Cordial saludo Adjunto escrito de reclamación a la Valoración de Antecedentes.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“solicito que al resolver la presente reclamación se revise nuevamente la Prueba de Valoración de Antecedentes en lo que respecta a la Formación Educativa, y se asigne el puntaje correspondiente al curso ETDH (Laboral) aportado (...) solicito que se revalore el certificado de secretario aportado y se reconozca su correspondencia material con las funciones



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

esenciales indicadas, asignando el puntaje que corresponda en el componente de Experiencia Relacionada (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el Certificado en Técnico en Operaciones Comerciales, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *DESARROLLAR LAS LABORES TECNICAS Y DE APOYO EN LA EJECUCION DE ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS SUJETOS SANITARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. REALIZAR INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION, PREPARACION, EXPENDIO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS, ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO EN SALUD AMBIENTAL Y A LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y USO RECREATIVO, CONFORME A LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.

2. REALIZAR ACCIONES DE PROMOCION, PREVENCION Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES A TRAVES DE LOS LEVANTAMIENTOS DE INDICES LARVARIOS DE AEDES AEGYPTI, DE LA VACUNACION ANTIRRABICA DE PERROS Y GATOS CONFORME A LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.

3. REALIZAR LABORES DE APOYO EN LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y ESTUDIOS DE CAMPO DE LOS EVENTOS DE INTERES EN SALUD PUBLICA Y VIGILANCIA SANITARIA, CONFORME A LINEAMIENTOS, PROTOCOLOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

4. REALIZAR VIGILANCIA Y CONTROL A CIRCULARES Y ALERTAS SANITARIAS SOBRE PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO, EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

5. ELABORAR LOS INFORMES REQUERIDOS DESDE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE AMBIENTE, ALIMENTOS, VECTORES, ZONOSIS, RIESGO QUIMICO, SALUD OCUPACIONAL, RESIDUOS HOSPITALARIOS Y PELIGROSOS, SANIDAD PORTUARIA Y MEDICAMENTOS ASI COMO EL REGISTRO DE DATOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DISPUESTOS PARA LA CAPTURA Y PROCESAMIENTO DE ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS SUJETOS SANITARIOS.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo.

Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.”. (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídoles Ballén Duque, de la siguiente manera:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

“(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan**



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.**” (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Alcaldía de La Unión, Valle del Cauca, en la que se indica que laboró como secretario, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación NO se trata de experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones del empleo, por lo cual al realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la experiencia adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *DESARROLLAR LAS LABORES TECNICAS Y DE APOYO EN LA EJECUCION DE ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS SUJETOS SANITARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. REALIZAR INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION, PREPARACION, EXPENDIO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS, ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO EN SALUD AMBIENTAL Y A LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y USO RECREATIVO, CONFORME A LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.

2. REALIZAR ACCIONES DE PROMOCION, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES A TRAVÉS DE LOS LEVANTAMIENTOS DE INDICES LARVARIOS DE AEDES AEGYPTI, DE LA VACUNACION ANTIRRABICA DE PERROS Y GATOS CONFORME A LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

3. REALIZAR LABORES DE APOYO EN LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y ESTUDIOS DE CAMPO DE LOS EVENTOS DE INTERES EN SALUD PUBLICA Y VIGILANCIA SANITARIA, CONFORME A LINEAMIENTOS, PROTOCOLOS Y NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.

4. REALIZAR VIGILANCIA Y CONTROL A CIRCULARES Y ALERTAS SANITARIAS SOBRE PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO, EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

5. ELABORAR LOS INFORMES REQUERIDOS DESDE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE AMBIENTE, ALIMENTOS, VECTORES, ZONOSIS, RIESGO QUIMICO, SALUD OCUPACIONAL, RESIDUOS HOSPITALARIOS Y PELIGROSOS, SANIDAD PORTUARIA Y MEDICAMENTOS ASI COMO EL REGISTRO DE DATOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DISPUESTOS PARA LA CAPTURA Y PROCESAMIENTO DE ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS SUJETOS SANITARIOS.

Lo anterior por cuanto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida **en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer**. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel

Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la experiencia y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado Para Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado Frente A Situaciones Especiales Que Deben atenderse En La Verificación De Requisitos Mínimos Y La Prueba De Valoración De Antecedentes De Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa, contempla:

“(…)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.**” (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

- A. Describen lo que una persona debe realizar.
- B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.
- C. Cada función enuncia un resultado diferente.
- D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

En consecuencia, se ratifica que la certificación en cuestión no puede ser objeto de validación en la Prueba de Valoración de antecedentes, toda vez que no cumple con los lineamientos previstos para acreditar Experiencia Relacionada/Profesional Relacionada, previstos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección y en los criterios de la CNSC.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



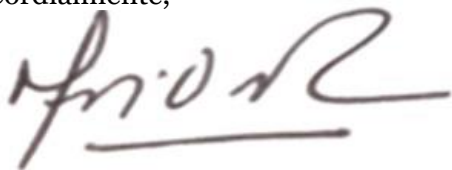
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **45.11** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Valentina Cruz
Supervisó: Karen Méndez
Auditó: Veronica Mosquera
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo	TÉCNICO AREA SALUD
Código	323
Grado	01
Nivel	Técnico
Nro. de Plazas	Ciento Sesenta y Tres (163)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión Directa

II. ÁREA: SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA -
SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA - DIRECCIÓN SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO
NUC: 2000002603 Resolución 60087691 del 01-09-2023

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Desarrollar las labores técnicas y de apoyo en la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios, para el cumplimiento de las competencias y normatividad sanitaria vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercialización, preparación, expendio y transporte de alimentos, establecimientos de interés sanitario en salud ambiental y a la calidad del agua para consumo humano y uso recreativo, conforme a los lineamientos y la normatividad sanitaria vigente.
2. Realizar acciones de promoción, prevención y control de las enfermedades transmisibles a través de los levantamientos de índices larvarios de aedes aegypti, de la vacunación antirrábica de perros y gatos conforme a los lineamientos y la normatividad sanitaria vigente.
3. Realizar labores de apoyo en la vigilancia epidemiológica y estudios de campo de los eventos de interés en salud pública y vigilancia sanitaria, conforme a los lineamientos, protocolos y la normatividad sanitaria vigente.
4. Realizar vigilancia y control a circulares y alertas sanitarias sobre productos de uso y consumo humano, emitidas por las autoridades competentes.
5. Elaborar los informes requeridos desde los proyectos y programas de ambiente, alimentos, vectores, zoonosis, riesgo químico, salud ocupacional, residuos hospitalarios y peligrosos, sanidad portuaria y medicamentos así como el registro de datos en los sistemas de información dispuestos para la captura y procesamiento de acciones de inspección, vigilancia y control a los sujetos sanitarios.
6. Brindar asistencia técnica en la ejecución de los programas y proyectos de la



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

7. Aplicar nuevas metodologías orientadas a la mejora de la prestación de los servicios de la dependencia, basadas en el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación.
8. Apoyar las labores de supervisión de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente.
9. Asistir técnicamente en la preparación de informes y reportes relacionados con la gestión de la dependencia, a partir del procesamiento de los datos y la información estadística correspondiente.
10. Apoyar la atención de consultas, trámites, PQRS y demás solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los ciudadanos y los grupos de valor, de conformidad con los protocolos de atención al ciudadano y la normatividad vigente.
11. Contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, participando en el desarrollo de estrategias y acciones requeridas para el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

F136-GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD AMBIENTAL

- Normatividad Vigente
- Prevención y control de intoxicaciones por sustancias químicas
- Elementos de Protección, Higiene y seguridad Industrial, saneamiento ambiental
- Control del transporte, almacenamiento, comercialización y uso de las sustancias químicas
- Lineamientos de la política de salud ambiental

F142-INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SERVICIO FARMACÉUTICO

- Vigilancia a procesos y procedimientos de los establecimientos farmacéuticos
- Reglamentación servicio de inyectología y preparación de magistrales
- Condiciones sanitarias de los establecimientos farmacéuticos
- Aplicación de medidas sanitarias de seguridad

F148-GESTIÓN DE LOS VECTORES, ZOONOSIS

- Marco normativo de Vectores y Zoonosis
- Inspección, Vigilancia y Control de Vectores y Zoonosis
- Control de Vectores y Zoonosis



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

- Marco conceptual de Vectores y Zoonosis

F025-CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Causales de terminación de contratos
- Potestades excepcionales y poderes de la administración
- Liquidación del contrato estatal
- Riesgos de la contratación
- Supervisión e interventoría de contratos estatales
- Medios de Control Contractual

F113-SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

- Caracterización de procesos
- Gestión por procesos
- Dimensión y Política de Control Interno del Modelo Integrado de Planeación y Gestión
- Objetivos, características y elementos del Sistema de Control Interno
- Planes de mejoramiento Institucional
- Evaluación y control de gestión en la organización
- Norma ISO 9001 -2015
- ISO 9001 Estructura, componentes, implementación y evaluación
- Control Operacional (Salida No conforme, Diseño y Desarrollo, Calibración, Diseño de Indicadores de Gestión etc.)
- Ciclo PHVA

F137-GESTIÓN DEL RIESGO EN ALIMENTOS

- Preparación, comercialización y transporte de alimentos
- Manejo de condiciones en la manipulación higiénica de alimentos
- Toma de muestras de alimentos
- Condiciones de sanitarias y locativas de establecimientos públicos
- Sanidad portuaria
- Normatividad Vigente

F112-ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Compilación y consolidación de datos
- Construcción de tablas, filtros, dinámicas y diseño de gráficos.
- Análisis de indicadores
- Generación de informes

F099-MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

- Precauciones para evitar la contaminación de los alimentos
- Prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos
- Fuentes de contaminación de los alimentos



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

- Higiene alimentaria
- Practicas peligrosas y medidas de protección

F140-INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS

- Prácticas de higiene personal
- Condiciones sanitarias y locativas de establecimientos públicos
- Contaminación cruzada de alimentos
- Aplicación de medidas sanitarias de seguridad
- Manejo de plagas
- Preparación, comercialización y transporte de alimentos
- Manejo de condiciones en la manipulación higiénica de alimentos
- Sanidad portuaria
- Cadena de Frio
- Condiciones sanitarias de los establecimientos donde se preparan, almacenan, comercializan, distribuyen y expenden alimentos y bebidas
- Generalidades de desinfección

F083-SERVICIO AL CIUDADANO

- Modelo Integral de Atención y Servicio a la Ciudadanía
- Transparencia y acceso de información pública
- Atención, clasificación, análisis e informes de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias PQRS
- Caracterización de grupos de valor
- Concepto de servicio y principios básicos
- Acciones incluyentes para atención de grupos poblacionales
- Políticas de Servicio al Ciudadano
- Normatividad de atención y servicio al ciudadano
- Racionalización de trámites y otros procedimientos administrativos

F170-GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD AMBIENTAL ÉNFASIS AGUAS

- Lineamientos de la política en salud ambiental
- Metodologías y técnicas de medición y evaluación del impacto ambiental
- Mapas de riesgo de la calidad del agua para consumo humano
- Riesgo municipal por abastecimiento de agua para consumo humano
- Normatividad Vigente
- Sistema de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano

F138-CALIDAD DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO Y USO RECREATIVO

- Riesgo de la Calidad del Agua para uso recreativo
- Toma de muestras de Agua
- Condiciones Suministro Agua Potable y Saneamiento Básico



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

- Vigilancia y control condiciones sanitarias y locativas de las piscinas y estructuras similares
- Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano
- Inspección, Vigilancia y Control a la calidad del agua para consumo humano

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	COMPORTAMENTALES POR NIVEL
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Confiabilidad técnica • Disciplina • Responsabilidad

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Gestión Integrada de la calidad, medio ambiente, seguridad y salud ocupacional del NBC Administración, Gestión de Calidad, Seguridad, Salud en el Trabajo y Ambiente del NBC Administración, Gestión de salud ocupacional, seguridad y medio ambiente del NBC Administración, Gestión Ambiental de Residuos del NBC Administración, Gestión pública ambiental del NBC Administración, NBC Zootecnia, Gestión Ambiental del NBC Administración, NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, NBC Medicina Veterinaria Título de formación técnica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, NBC Medicina Veterinaria, NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, NBC Zootecnia	Doce (12) meses de Experiencia Relacionada



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

O aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Administración Ambiental del NBC Administración, Administración Ambiental y de los recursos naturales del NBC Administración, Administración Ambiental y Sanitaria del NBC Administración, NBC Zootecnia, Administración del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales del NBC Administración, NBC Medicina Veterinaria, Administración en Salud: Énfasis en gestión de servicios de salud y énfasis en gestión sanitaria y ambiental del NBC Administración, NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Administración del Medio Ambiente del NBC Administración

VIII. EQUIVALENCIAS

Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Impreso el Martes 05 de Septiembre de 2023 - NUC 2000002603 Resolución 60087691 del 01-09-2023



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

NELSON RIOS OSORIO

Con Cedula de Ciudadania No. 1.112.624.653

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

OPERACIONES COMERCIALES

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Titulo en Cali,
a los quince (15) días del mes de julio de dos mil trece (2013)*

Firmado Digitalmente por
RAUL SANCHEZ PAEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

RAUL SANCHEZ PAEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
REGIONAL VALLE

8295543 - 15/07/2013

No y FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS

CERTIFICA

Que NELSON RIOS OSORIO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.112.624.653 de La Unión, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS, ACTIVOS, INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA SEGÚN POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN EL PUNTO DE VENTA.	4.5 A	60
CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS	4.5 A	90
EFFECTUAR LOS RECIBOS Y DESPACHOS DE LOS OBJETOS SEGÚN REQUISICIONES Y DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ACTIVIDAD.	4.5 A	140
IMPULSAR LAS VENTAS EN EL PUNTO DE VENTA DE ACUERDO CON LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS DE VENTAS.	4.5 A	60
INTERACTUAR CON CLIENTES DE ACUERDO CON POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE SERVICIO DE LA COMPAÑÍA	4.5 A	90
INVENTARIAR LOS MATERIALES, EQUIPOS Y ELEMENTOS, TENIENDO EN CUENTA LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN.	4.5 A	60
MANEJAR VALORES E INGRESOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. (EQUIVALE A LA NORMA NTS 005 DEL MINCOMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO)	4.5 A	120
PREPARAR LA EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TENIENDO EN CUENTA SUS CARACTERÍSTICAS Y EL ESTILO DE EXHIBICIÓN.	4.5 A	140
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	



	EVAL	I.H.
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	880

Se expide en Cali, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
RAUL SANCHEZ PAEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
RAUL SANCHEZ PAEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
REGIONAL VALLE



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

NELSON RIOS OSORIO

Con Cedula de Ciudadania No. 1.112.624.653

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

OPERACIONES COMERCIALES

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Titulo en Cali,
a los quince (15) días del mes de julio de dos mil trece (2013)*

Firmado Digitalmente por
RAUL SANCHEZ PAEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

RAUL SANCHEZ PAEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
REGIONAL VALLE

8295543 - 15/07/2013

No y FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS

CERTIFICA

Que NELSON RIOS OSORIO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.112.624.653 de La Unión, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS, ACTIVOS, INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA SEGÚN POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN EL PUNTO DE VENTA.	4.5 A	60
CONTROLAR LOS PRODUCTOS EN LA CADENA EN FRÍO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS	4.5 A	90
EFFECTUAR LOS RECIBOS Y DESPACHOS DE LOS OBJETOS SEGÚN REQUISICIONES Y DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ACTIVIDAD.	4.5 A	140
IMPULSAR LAS VENTAS EN EL PUNTO DE VENTA DE ACUERDO CON LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS DE VENTAS.	4.5 A	60
INTERACTUAR CON CLIENTES DE ACUERDO CON POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE SERVICIO DE LA COMPAÑÍA	4.5 A	90
INVENTARIAR LOS MATERIALES, EQUIPOS Y ELEMENTOS, TENIENDO EN CUENTA LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN.	4.5 A	60
MANEJAR VALORES E INGRESOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. (EQUIVALE A LA NORMA NTS 005 DEL MINCOMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO)	4.5 A	120
PREPARAR LA EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TENIENDO EN CUENTA SUS CARACTERÍSTICAS Y EL ESTILO DE EXHIBICIÓN.	4.5 A	140
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	



	EVAL	I.H.
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	880

Se expide en Cali, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
RAUL SANCHEZ PAEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
RAUL SANCHEZ PAEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
REGIONAL VALLE

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.

**BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE DE 2023**

Contenido

PREÁMBULO.....	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de Inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación.....	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.....	24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	28
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.1.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.1.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	29
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.2.1. Empleos de Nivel Profesional.....	29
5.2.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial.....	30
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	30
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	31

5.4.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).	31
5.4.1.1	Nivel Profesional.....	31
5.4.1.1.1	Experiencia profesional relacionada	32
5.4.1.1.2	Experiencia profesional.....	32
5.4.1.2	Nivel Técnico y Asistencial	33
5.4.1.2.1	Experiencia relacionada.....	34
5.4.1.2.2	Experiencia laboral	34
5.4.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).	35
5.4.2.1	Nivel Profesional.....	35
5.4.2.1.1	Experiencia profesional.....	36
5.4.2.1.2	Experiencia profesional relacionada	36
5.4.2.2	Nivel Técnico y Asistencial	37
5.4.2.2.1	Experiencia Laboral	37
5.4.2.2.2	Experiencia Relacionada	38
5.5	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.6	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Antioquia 3*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFLC, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas*, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² Ibídem.

³ Ibídem.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de “Inscripción”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapas de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapas de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

- a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

“(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).”

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.”

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…). En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90⁴] a aquella experiencia posterior a la

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) **reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título**”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, **ofrecidos por las escuelas normales superiores**, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de **un requisito para culminar sus estudios** u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe “(...) **reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas**”.

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵ o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁶ Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 1. Nombre del estudiante practicante.
 2. Número de su documento de identificación.
 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 6. Intensidad horaria semanal.
 7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

⁷ Para la “Judicatura” y el “Servicio en los Consultorios Jurídicos” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos*”

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas (Negrilla fuera de texto)
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

⁸ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucaasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapas de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Académica</i> Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Laboral</i> Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1			1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2				
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
		56-71	4				
Especialización Técnica Profesional	5	72 o más	5	1 o más	5	2 o más	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) La suma de los puntajes parciales en **educación formal (finalizada y no finalizada)** no puede exceder 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440} \right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones *que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “*indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440} \right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., Diciembre de 2023.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Diana Perez Barraza – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: Sat, 24 Aug 2024 19:08:53

Fecha de actualización: Mon, 26 Aug 2024 22:57:03

NELSON RIOS OSORIO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1112624653
Nº de inscripción	846284047	
Teléfonos	3145650474	
Correo electrónico	neson10@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	323	Nº de empleo	197343
Denominación	208	TECNICO AREA SALUD	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
EDUCACION INFORMAL	Departamento Nacional de Planeación
TECNICO PROFESIONAL	Servicion Nacional de Aprendizaje - SENA
TECNOLOGICO	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO
PROFESIONAL	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO VALLE - INTEP
BACHILLER	Argemiro Escobar Cardona
EDUCACION INFORMAL	Coursera
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional De aprendizaje - Sena

Formación

EDUCACION INFORMAL

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía municipal de la Unión, Valle del Cauca.	Técnico profesional en promotoría ambiental.	04-Feb-19	04-May-19
Colombiana de comercio S.A.	Representante de Ventas (Procter and Gamble)	07-Jul-15	14-Jun-17
PTA S.A.S	Mercaderista	22-Mar-13	22-Mar-14
Sistemas y computadores	Operador	09-May-18	05-Jun-18
Eficacia S.A.	Mercaderista	22-Feb-13	21-Mar-13
Eficacia S.A.	Aprendiz Sena	01-Feb-12	30-Jan-13
Alcaldía municipal de la Unión, Valle del Cauca.	Auxiliar administrativo	20-Feb-20	08-Apr-24
Alcadía de La Unión, Valle del Cauca	Secretario (a)	28-May-24	

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Licencia de Conducción
Certificado Electoral
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Envigado - Antioquia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Proceso : Acción de Tutela.
 Accionante : DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ.
 Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
 y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
 ANDINA.
 Vinculados : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES – DIAN y personas que conforman la
 LISTA DE ELEGIBLES y/o guardan interés en el
 empleo Gestor III Código: 303, perteneciente al
 Sistema Específico de Carrera Administrativa de la
 planta de personal de la Unidad Administrativa
 Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
 Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667.
 Radicación : 73001-31-03-003-2026-00052-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante David Armando Prieto Montañez que se inscribió en el proceso de selección DIAN No. 2667 de 2024, en la modalidad de ingreso, para el cargo Gestor III Código 303 correspondiente a la OPEC 225537 del proceso misional de cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias.

Dentro de dicho proceso de selección se estableció, entre otras etapas, la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se asigna puntaje a factores como educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano, experiencia y educación informal, de conformidad con los criterios previstos en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico.

El 19 de diciembre de 2025 se publicaron en la plataforma SIMO los resultados de las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo el accionante un puntaje final de 70 puntos sobre 100.

El accionante manifiesta que no está conforme con dicho resultado, al considerar que las entidades accionadas no valoraron adecuadamente algunos de los documentos académicos aportados dentro del proceso de selección.

Señala que oportunamente presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, bajo la solicitud No. 1212166407, solicitando la revisión del puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina resolvieron la reclamación sin efectuar un análisis detallado de los argumentos expuestos, limitándose a reproducir disposiciones normativas y concluyendo que los estudios aportados no guardaban relación con las funciones del cargo.

Afirma que las entidades accionadas no reconocieron dentro de la valoración de antecedentes su maestría en Ingeniería Ambiental en el factor de educación formal, ni el programa técnico laboral en Archivo y Gestión Documental dentro del factor de educación para el trabajo y desarrollo humano, lo que, en su criterio, incidió en la disminución del puntaje obtenido.

Finalmente, sostiene que en el mismo proceso de selección se han presentado acciones de tutela promovidas por otros aspirantes, en las cuales jueces constitucionales han ordenado a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de los estudios aportados y ajustar los puntajes correspondientes.

Se allega pruebas documentales con el fin de demostrar la presunta vulneración de sus derechos dentro del proceso de selección DIAN 2667. Entre ellos se encuentran el manual de funciones de la OPEC 225537, la Resolución 000067 del 11 de abril de 2024, la Resolución 000060 del 11 de junio de 2020, la cartilla del Sistema de Gestión Ambiental de la DIAN, el Memorando DIAN 000108 del 11 de abril de 2016, el soporte del Diplomado en Gestión del Cambio y el certificado de Gestor Ambiental de la DIAN, así como la Sentencia de tutela 114 del 6 de diciembre de 2023 de otro despacho judicial y la comunicación relacionada con el cambio de puntaje en la valoración de antecedentes de otra aspirante, documentos que el actor aporta para sustentar que sus estudios y certificaciones guardan relación con las funciones del cargo y que en otros casos similares sí han sido valorados dentro del proceso de selección.

En el memorial allegado al despacho, el accionante David Armando Prieto Montañez aporta pruebas adicionales con el fin de controvertir los argumentos expuestos por las entidades accionadas en la contestación de la tutela. En dicho escrito sostiene que la entidad valoró de manera errada el plan de estudios de la Maestría en Ingeniería Ambiental, pues consultó el pensum vigente para el año 2026 y no el correspondiente al periodo 2017-2019, que fue cuando cursó sus estudios.

Para sustentar su afirmación, adjunta el plan de estudios vigente de la Universidad del Norte, el pensum aplicable al periodo 2015-2022, el certificado de notas de las asignaturas cursadas entre 2017 y 2019, y el documento de alcance a la respuesta de la reclamación emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con lo cual pretende demostrar que su formación académica incluye asignaturas como legislación ambiental, economía ambiental e impacto ambiental que, a su juicio, guardan relación con las funciones del cargo ofertado dentro del proceso de selección DIAN 2667.

TRAMITE PROCESAL

1. En el marco de las presentes diligencias, esta célula judicial enlista el trámite adelantado, así:

1.1. La presente acción constitucional se admitió por auto calendado el día 03 de marzo de 2026, vinculando a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y concediendo el término de dos (2) días para que se pronuncien acerca de la acción constitucional.

1.2. Posteriormente mediante auto calendado el día 03 de marzo de 2026, se vinculó a la presente acción de tutela a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES y/o guardan interés en el empleo Gestor III Código: 303, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2667, concediendo el término de CUATRO (04) HORAS, contados a partir de la publicación ordenada por el despacho a la CNSC, para que se pronuncien acerca de la acción constitucional.

2. Al traslado de la tutela, se recepcionaron los siguientes pronunciamientos:

2.1. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA allega respuesta en término y sostiene, en síntesis, que dentro del proceso de selección DIAN 2667 no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y que la valoración de antecedentes se realizó conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico. La entidad explica que fue contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para desarrollar, entre otras etapas del concurso, la prueba de valoración de antecedentes, incluyendo la atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro del término establecido.

En relación con el caso concreto, la entidad indica que el empleo identificado con la OPEC 225537 tiene como propósito facilitar el comercio exterior y ejercer control sobre la gestión aduanera, por lo que sus funciones están orientadas principalmente al control del cumplimiento de los regímenes aduaneros, la gestión de operaciones de comercio exterior, la administración de operadores económicos autorizados y la aplicación de la normativa aduanera y de los acuerdos comerciales internacionales. A partir de ese marco funcional, la Fundación señala que los estudios aportados por el accionante fueron analizados para determinar si guardaban relación directa con las funciones del empleo, conforme al numeral 6.2 del anexo del acuerdo del proceso de selección, el cual establece que únicamente se puntuarán los estudios adicionales que tengan relación con dichas funciones.

Bajo ese criterio, concluye que la Maestría en Ingeniería Ambiental no tiene relación directa con las funciones del cargo, por cuanto su enfoque académico se orienta al análisis de procesos ambientales, control de contaminación, gestión de recursos naturales y diseño de soluciones ambientales, mientras que las funciones del empleo se concentran en la gestión normativa y operativa del comercio exterior y del régimen aduanero. De igual manera, sostiene que el Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental tampoco guarda relación directa con las funciones del cargo, ya que su contenido formativo está orientado a la organización, clasificación y administración de archivos institucionales, actividades que —según la entidad— no corresponden al eje misional del empleo convocado, centrado en el control y gestión de operaciones aduaneras.

En ese sentido, la Fundación argumenta que el accionante realiza una interpretación forzada al intentar vincular dichas formaciones con el empleo mediante funciones generales o competencias básicas que podrían predicarse de cualquier servidor público, cuando la convocatoria exige una relación directa con las funciones esenciales del cargo. Por ello, sostiene que los documentos presentados no podían ser

objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes y que la decisión adoptada se ajustó estrictamente a los criterios establecidos en el acuerdo rector del proceso.

Finalmente, la entidad concluye que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, que la reclamación fue respondida oportunamente y de fondo, y que el resultado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes —con un puntaje total de 70 puntos— fue emitido en cumplimiento de las reglas del concurso. Asimismo, afirma que la acción de tutela resulta improcedente por su carácter subsidiario, al existir otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones administrativas adoptadas dentro del proceso de selección.

2.2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) emite respuesta en término y se opone a la acción de tutela señalando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección DIAN 2667 se realizó conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico. La entidad explica que el concurso se rige por normas claras y obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes, las cuales fueron aceptadas por estos al momento de su inscripción.

Indica que el proceso fue convocado mediante el Acuerdo 205 de 2024 y que la ejecución de las pruebas, incluida la valoración de antecedentes, fue realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina en virtud de un contrato suscrito con la CNSC. Asimismo, señala que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 5 de noviembre de 2025 y que posteriormente se habilitó el periodo de reclamaciones a través del sistema SIMO, dentro del cual el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo por el operador del proceso.

En cuanto al fondo del asunto, la CNSC sostiene que durante la verificación de la documentación aportada se determinó que los títulos de **Maestría en Ingeniería Ambiental y Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental** no guardan relación directa con las funciones del empleo ofertado (Gestor III, código 303, OPEC 225537), cuyo propósito principal es facilitar el comercio exterior y ejercer control sobre la gestión aduanera conforme a la normativa nacional e internacional. Según la entidad, las funciones del cargo se orientan principalmente al control de regímenes aduaneros, la gestión de operaciones de importación y exportación, la administración de operadores económicos autorizados y la aplicación de acuerdos comerciales, ámbitos que requieren conocimientos en comercio exterior, normativa aduanera y logística internacional.

Con base en ese análisis, la CNSC concluye que la maestría del accionante se orienta al estudio de procesos ambientales, control de contaminación y gestión de recursos naturales, mientras que el programa técnico se enfoca en la organización y administración de archivos, áreas que —según la entidad— no tienen relación directa con las funciones misionales del empleo convocado. En consecuencia, dichos estudios no fueron considerados como formación pertinente para efectos de la prueba de valoración de antecedentes y no era procedente asignarles puntaje.

Finalmente, la entidad sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues el proceso se desarrolló conforme a las reglas del concurso y el accionante recibió respuesta oportuna y motivada a su reclamación. Por ello, considera que la acción de tutela es improcedente, tanto por la inexistencia de una afectación constitucional como por la existencia de otros mecanismos judiciales para controvertir las

decisiones administrativas adoptadas dentro del concurso, razón por la cual solicita al juez negar las pretensiones del accionante.

2.3. Los demás accionados y vinculados en el término otorgado guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde desatar en este caso lo puede sintetizar el despacho de la siguiente manera:

De conformidad con los hechos y las respuestas allegadas, ¿Las entidades accionadas y vinculadas desconocieron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, igualdad en el acceso a la función pública, al emitir una respuesta presuntamente inmotivada y efectuar una valoración errónea de los antecedentes académicos aportados dentro del concurso?

TESIS DEL DESPACHO

Es procedente declarar la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, al evidenciar que efectivamente se configuraron yerros atribuidos a las entidades convocadas durante la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) del Proceso de Selección DIAN 2667, por lo que se dispondrá emitir el amparo constitucional correspondiente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional, residual y subsidiario que fue concebido para la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que en un caso concreto éstos hayan sido vulnerados o puestos en peligro por una autoridad pública o un particular.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales. Por ese motivo se erige como un mecanismo privilegiado de protección que, sin embargo, resulta ser residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando; (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento; (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En lo tocante con la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* Con relación a la legitimación en la causa por activa no hay duda que este se satisface en el presente asunto dado que, David Armando Prieto Montañez actúa en nombre propio. Del mismo modo téngase en cuenta que, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los

lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2667, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.436 de 2025 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: Realizar las pruebas escritas y de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 26672 .

El mencionado contrato y sus documentos anexos establecen como obligación la siguiente: *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.*

Por lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Fundación Universitaria del Área Andina son las llamadas a integrar el extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta las pretensiones del precursor.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiariedad la H. Corte Constitucional en sentencia T -237 de 2018, expresó: *la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional(...).*

Sobre la acción de tutela en contra de actos administrativos, se ha precisado que su procedencia se abre paso cuando se reúnen una serie de requisitos, hoy llamados causales de procedibilidad. Respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2023, señaló que: *Esta corporación ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares*

o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

CASO CONCRETO

Conviene determinar si se satisfacen los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de marras, teniendo en cuenta que, la súplica del accionante tiene hontanar en el puntaje obtenido de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección DIAN 2667, cargo OPEC 225537 gestor II, Código 303.

De entrada, se avizora que están satisfechos, porque, en primer lugar, la actuación administrativa que inició con la expedición del Acuerdo No. 205 del 10 de octubre de 2024 se encuentra en curso, como se logró constatar con el aviso informativo del Proceso de Selección DIAN 2667 publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde se avizora que no ha concluido el mentado concurso de méritos.

En segundo lugar, porque la ratificación a través del documento RECVA-DIAN2667-130 del 16 de diciembre de 2025, del puntaje definitivo de 70,00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenido por David Armando Prieto Montañez dentro del Proceso de Selección DIAN 2667 de 2024, configura una situación especial y sustancial que incide directamente en la decisión final. Aunque se trata de un acto de trámite, su relevancia para el desarrollo de la convocatoria es indiscutible, en la medida en que asigna un puntaje al quejoso y determina su posición dentro del proceso.

Adicionalmente, menester resultar tener en cuenta que, contra dicha decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto 13 del Decreto Ley 760 de 2005 que reza textualmente: *ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.* (Resaltados fuera del texto original).

En lo tocante con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-738 de 2014, ha determinado que se presenta ***cuando un derecho fundamental puede sufrir un daño grave e inminente o se deteriora irreversiblemente, lo cual justifica la intervención del juez de tutela para que se adopten medidas urgentes e impostergables que eviten que la afectación del derecho sea insuperable.*** (Negrilla fuera del texto).

En el caso de marras, advierte este despacho que **DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ** puede sufrir un perjuicio irremediable derivado de la presunta indebida valoración de antecedentes (VA). Si bien es cierto que no ha sido excluido del Proceso de Selección DIAN 2667 de 2024, también lo es que, la indebida valoración de antecedentes determina la ubicación en el respectivo registro y por ende, no encontrarse en posición meritoria, lo que, de suyo, conllevaría que, en caso de expedirse la lista de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no alcanzaría a ocupar uno de los cargos ofertados en el concurso. Ello se debería a que, presuntamente, sus antecedentes (estudios) no fueron calificados conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 205 del 10 de octubre de 2024, su anexo técnico y las demás normas que regulan la materia. De tal manera que, esa situación inescindiblemente puede ocasionarle un daño

grave e inminente del principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

También cabe destacar que la posición de este Despacho es que, ante un eventual desacierto por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina en la Valoración de Antecedentes (VA) del quejoso —que, en principio, debería ser subsanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con fundamento en el principio de autotutela administrativa o, una vez expedido el acto definitivo consistente en la lista de elegibles, ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo—, resulta necesario determinar el alcance real de dicha irregularidad y su incidencia dentro del proceso de selección para efectos de materializar los principios de mérito y confianza legítima.

Es preciso resaltar que en el Proceso de Selección DIAN 2667 de 2024 se encuentra en plena ejecución el principio constitucional del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual rige el acceso y permanencia en los empleos públicos. Dentro de este marco, los aspirantes gozan del derecho a la confianza legítima, entendida como la expectativa razonable de que la Administración actuará conforme a la Constitución, la ley, los acuerdos que regulan el concurso y las demás disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, ante la eventual existencia de un yerro durante el desarrollo de un concurso de méritos, se impone la obligación institucional de corregirlo con la mayor inmediatez posible, con el propósito de evitar modificaciones posteriores e intempestivas que afecten las expectativas legítimas de quienes participan en el proceso.

Así las cosas, este Despacho considera que, para garantizar la efectiva materialización de los principios de mérito y confianza legítima, se hace necesario adelantar un estudio de fondo respecto de las pretensiones formuladas por el accionante, en orden a establecer si los yerrores atribuidos a las entidades convocadas durante la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) del Proceso de Selección DIAN 2667 efectivamente se configuraron y, de ser así, adoptar las medidas que resulten necesarias para la protección de los principios invocados.

Superados los requisitos de procedibilidad, se entra el estudio de los yerrores alegados por el accionante que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, luego de la reclamación presentada por el accionante en contra del resultado inicial de Valoración de Antecedentes, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a modificarlos así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	05.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Contenidos Académicos)	05.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Contenidos Laborales)	00.00
INGLÉS	05.00

CRITERIO	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL	25.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70.00

Como observación frente a la documentación presentada por el accionante y sobre los cuales aquí se duele, esto es, Maestría en Ingeniería Ambiental y técnico Laboral En Archivo y Gestión Documental, se dejó consignado que se tuvo en cuenta lo siguiente:

EDUCACIÓN FORMAL.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
21	Maestría	Universidad Del Norte	Maestría En Ingeniería Ambiental	-	No Válido. El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del Anexo del Acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Contenidos Laborales).

No. Folio	Institución	Título / Nombre del Curso	Horas	Observaciones
1	Instituto Técnico Sabernet	Técnico Laboral En Archivo Y Gestión Documental	-	No Valido. El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del Anexo del Acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

En ese orden, es menester del despacho revisar si, efectivamente los títulos acreditados por el accionante al interior de la convocatoria cumplen con los requisitos formales exigidos para su valoración.

Es así que, frente a la maestría en Ingeniería Ambiental, se tiene que para la OPEC 225537 para la cual participa el accionante, los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se determinaron, así:

Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. • NBC: Administración • NBC: Biología, Microbiología y afines • NBC: Ciencia Política, Relaciones Internacionales • NBC: Contaduría Pública • NBC: Derecho y afines • NBC: Economía • NBC: Ingeniería Administrativa y afines • NBC: Ingeniería Civil y afines • NBC: Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines • NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines • NBC: Ingeniería Industrial y afines • NBC: Ingeniería Mecánica y afines • NBC: Ingeniería Química y afines • NBC: Otras Ingenierías • NBC: Química y afines
------------------------	--

En ese orden, se evidencia que dentro del núcleo básico de conocimiento de determino como requisito de estudio programas académicos perteneciente al núcleo básico del conocimiento, Otras ingenierías dentro de la cual, sin lugar a dudas, se encuentra la de Ingeniería Ambiental, ahora, frente a lo estipulado en el numeral 6.2 del

Anexo del Acuerdo, este establece que *En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo*, para lo cual, se debe verificar si efectivamente el programa cursado se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

Es así que, se tiene que como funciones del cargo determinadas en los requisitos se estableció entre otras:

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Así las cosas, se tiene que mediante Resolución 000067 del 11 de abril de 2024, por medio de la cual se adopta el manual específico de requisitos y funciones para los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establece en su artículo 1:

ARTÍCULO 6°. Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. De conformidad con las disposiciones legales y los conceptos emitidos por las entidades competentes sobre la materia, se establecen las siguientes funciones comunes para los empleos de la Entidad, según su nivel:

1. Ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos.

(...) (Resaltados fuera del texto original).

De ahí que, como función para los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se determina la de ejecutar las acciones requeridas tendientes a la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la Entidad de acuerdo con la normativa y lineamientos establecidos; función que, al resultar genérica y transversal, tiene intrínseca relación con la misionalidad de la entidad y la normatividad a la que se acoge para el mantenimiento y mejora de gestión de la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del programa que cursó el accionante, se tiene dentro del pensum cursado materias tales como, economía ambiental, legislación ambiental, impacto ambiental, residuos sólidos, estadística ambiental y química y microbiología ambiental, es claro para este despacho que dicha formación académica guarda bastante relación con las funciones comunes para todos los empleos, pues tanto así que, el Código de Buen Gobierno de la DIAN (CG-PEC-001) versión 2023, específicamente en el apartado de las políticas sobre el cumplimiento de la misión, precisa en el numeral 1.2 sobre políticas en relación con el control y fiscalización de las obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias, la de *Avanzar en la consolidación de una aduana que propenda por la protección del medio ambiente, la propiedad intelectual y la seguridad de fronteras*.

Sumado a lo anterior, la entidad accionada ha implementado políticas ambientales en su programa de gestión, tal como se encuentra consignado en el Sistema de Gestión Ambiental dentro del cual se encuentran las finalidades de *Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, Apropiar prácticas ambientales responsables por parte de todos los empleados públicos de la Entidad, así como de los contratistas y los proveedores, Dar cumplimiento a los acuerdos*

y los convenios multilaterales medioambientales suscritos por Colombia, Aumentar la eficiencia y la efectividad en el control del comercio internacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, Incorporar los principios de desarrollo sostenible en los procesos de relacionamiento con los clientes, proveedores, sociedad y demás grupos de interés y, Optimizar los procesos de la Entidad para hacerlos más sostenibles con el medio ambiente.

En el presente asunto resulta necesario analizar si la Maestría en Ingeniería Ambiental acreditada por el accionante guarda relación con las funciones del empleo ofertado dentro del proceso de selección. Este análisis cobra relevancia frente al argumento expuesto por la entidad accionada según el cual dicho programa académico no tendría afinidad con el cargo convocado.

Para abordar esta cuestión, debe partirse del contenido del manual de funciones del empleo ofertado, el cual establece, entre otras, la función consistente en ejecutar *las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.* Esta disposición evidencia que el ejercicio del cargo no se limita exclusivamente a las funciones específicas descritas en el manual, sino que también comprende la realización de funciones institucionales y transversales que se derivan del funcionamiento general de la entidad.

En ese contexto, la valoración de la pertinencia de los estudios aportados por el accionante no puede realizarse a partir de una interpretación restrictiva de las funciones específicas del cargo, sino que debe examinarse a la luz de las funciones institucionales de la entidad y del marco normativo que orienta su gestión. En efecto, la actividad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se circunscribe únicamente a la administración tributaria y aduanera en sentido estricto, sino que también involucra la aplicación de políticas institucionales relacionadas con la sostenibilidad, la responsabilidad ambiental y la gestión integral del riesgo asociado al comercio de mercancías.

En particular, el Código de Buen Gobierno de la DIAN (CG-PEC-001), versión 2023, establece principios orientados a garantizar que las actuaciones de la entidad se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad, responsabilidad institucional y cumplimiento de las normas nacionales e internacionales aplicables. Dentro de este marco, la gestión pública adelantada por la entidad incorpora consideraciones relacionadas con el impacto ambiental de las actividades económicas y con la necesidad de asegurar que el comercio exterior se desarrolle conforme a estándares regulatorios que protejan el interés general.

De igual forma, la entidad ha adoptado un Sistema de Gestión Ambiental, instrumento institucional que busca integrar criterios ambientales dentro de las actuaciones administrativas y operativas de la organización. Dicho sistema refleja el compromiso institucional de la DIAN con la protección del medio ambiente y con la implementación de prácticas orientadas a la sostenibilidad en el ejercicio de sus funciones, pues en aquel se consignan entre otras, las finalidades de *Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, Apropiar prácticas ambientales responsables por parte de todos los empleados públicos de la Entidad, así como de los contratistas y los proveedores, Dar cumplimiento a los acuerdos y los convenios multilaterales medioambientales suscritos por Colombia, Aumentar la eficiencia y la efectividad en el control del comercio internacional de*

mercancías nocivas para el medio ambiente, Incorporar los principios de desarrollo sostenible en los procesos de relacionamiento con los clientes, proveedores, sociedad y demás grupos de interés y, Optimizar los procesos de la Entidad para hacerlos más sostenibles con el medio ambiente.

En este contexto institucional, el conocimiento especializado en ingeniería ambiental adquiere una relevancia particular, en la medida en que permite comprender y analizar los impactos ambientales asociados a determinadas actividades productivas, así como interpretar la normativa ambiental aplicable a la circulación de bienes y mercancías dentro del comercio nacional e internacional. En efecto, dentro del ámbito del comercio exterior existen múltiples regulaciones relacionadas con el control de sustancias químicas, residuos peligrosos, materiales contaminantes y productos que pueden generar afectaciones al medio ambiente, aspectos que requieren un conocimiento técnico que trasciende el ámbito estrictamente jurídico o administrativo.

Así las cosas, la formación académica en ingeniería ambiental proporciona herramientas conceptuales y técnicas que pueden contribuir al adecuado ejercicio de las funciones institucionales relacionadas con el control de mercancías, la aplicación de regulaciones técnicas y la verificación del cumplimiento de normas que inciden en la protección del medio ambiente dentro de las dinámicas del comercio internacional.

Por esta razón, al analizar la relación entre la formación académica acreditada por el accionante y las funciones del empleo ofertado, no resulta razonable limitar el análisis a una lectura estrictamente literal de las funciones específicas del cargo, sino que debe considerarse el contexto institucional en el cual se desarrolla la actividad de la entidad y el conjunto de funciones comunes y transversales que pueden ser asignadas a los servidores públicos.

Desde esta perspectiva, la conclusión de la entidad accionada en el sentido de afirmar que la Maestría en Ingeniería Ambiental carece de relación con el empleo ofertado resulta excesivamente restrictiva y no toma en consideración el marco institucional dentro del cual se desarrollan las funciones de la entidad y por ende, sus funcionarios, particularmente aquellas relacionadas con la sostenibilidad, la gestión ambiental y la aplicación de regulaciones que inciden en el comercio de mercancías.

En consecuencia, el despacho considera que la formación académica acreditada por el accionante sí presenta una relación razonable con las funciones institucionales del cargo, circunstancia que debió ser objeto de un análisis más detallado y material dentro de la etapa de valoración de antecedentes. La ausencia de dicho análisis, sumada a la falta de motivación suficiente en la respuesta brindada por la entidad accionada, refuerza la conclusión según la cual la valoración realizada respecto de los estudios aportados por el accionante resultó insuficiente y potencialmente errada, lo cual incidió directamente en el puntaje obtenido dentro del proceso de selección.

En relación con la formación acreditada por el accionante como Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental, el despacho considera igualmente necesario examinar si dicha formación guarda relación con las funciones del empleo ofertado dentro del proceso de selección, particularmente frente a la decisión de la entidad evaluadora de no otorgar puntaje alguno por este estudio. Al revisar el contenido del manual de funciones y de las competencias funcionales y comportamentales asociadas a la OPEC 225537, se advierte que dentro de las competencias funcionales básicas del empleo se encuentran incluidas diversas áreas de conocimiento que resultan transversales al ejercicio de las funciones del cargo.

En efecto, dentro de dicho documento se identifican expresamente competencias relacionadas con herramientas informáticas, gestión documental y modelo integrado de planeación y gestión, las cuales se encuentran señaladas en los ítems 8, 9 y 10 del listado de competencias funcionales básicas y comportamentales básicas, estas competencias evidencian que el ejercicio del cargo no se limita exclusivamente a actividades operativas propias del control aduanero o tributario, sino que también exige el manejo adecuado de procesos administrativos internos, entre los cuales se encuentran la organización, manejo y administración de la información institucional, así como el cumplimiento de los lineamientos establecidos dentro de los sistemas de gestión adoptados por la entidad.

No obstante, la entidad evaluadora concluyó que dicha formación no guardaba relación con el cargo ofertado, sin realizar un análisis material del contenido de dicha formación ni confrontar los conocimientos adquiridos por el accionante con las competencias funcionales establecidas en el manual del empleo.

En consecuencia, la decisión de no valorar la formación, Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental se fundamenta en una interpretación restrictiva. Por lo que no se justifica en la negativa que resuelve el recurso una coherente valoración de las competencias funcionales definidas para el empleo y omite analizar la relación que puede o no existir entre la formación acreditada y las necesidades administrativas de la entidad.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, siendo menester ordenar, como se procederá, a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice nuevamente valoración de antecedentes en el ítem correspondiente a educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, verificando los programados acreditados por el accionante Maestría en Ingeniería Ambiental y Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental, y eventualmente tenerla en cuenta, como requisito de estudio, de conformidad con lo motivado en esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad de **DAVID ARMANDO PRIETO MONTAÑEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, realice nuevamente valoración de antecedentes en el ítem correspondiente a educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, verificando los programados acreditados por el accionante Maestría en Ingeniería Ambiental y Técnico Laboral en Archivo y Gestión Documental, y tenerla en cuenta de ser el caso, como factor adicional, de manera motivada.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de esta decisión, entere de esta decisión a todos los participantes que hayan aprobado las pruebas escritas del proceso de

selección DIAN 2667 de 2024 en la modalidad de ingreso al empleo Gestor III Código 303 correspondiente a la OPEC 225537, y allegue evidencia de tal actuación.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web, de manera inmediata, la presente decisión, para el enteramiento de los participantes y/o aspirantes al proceso de selección DIAN 2667 de 2024.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

Firmado Por:

John Carlos Camacho Puyo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748ebb7dcce6dd98e5c89e7cecd7294d9df56bf0f840b4815b9122ae3a6313c**

Documento generado en 13/03/2026 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REMITO AUTO RECHAZA ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA RADICADO
7664004089001202600271**

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - La Unión <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 06/04/2026 14:41

Para neson10@hotmail.com <neson10@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

01PresentacionAccionTutela.pdf; 02RechazaTutela202600271.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente remito **AUTO** proferido dentro del radicado de la referencia.

Con agradecimiento,

YENNIFER QUINTERO PEREA
Escribiente

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

• Calle 18 No. 14-74 B/Popular, La Union, Valle del Cauca
• 311 799 6034

Consulte los Estados Electrónicos **AQUÍ** o Escaneando el Código QR:

